

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES XII Caracas: martes 26 de setiembre de 1978 N° 2.314 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley aprobatoria de las enmiendas a la "Convención Internacional para Impedir la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos, 1954", adoptadas en la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962.

Ley Orgánica de Aduanas.

Ley de Propiedad Horizontal.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY APROBATORIA DE LAS ENMIENDAS A LA "CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA IMPEDIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR LOS HIDROCARBUROS, 1954", ADOPTADAS EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, DE 1962.

ARTICULO 1º.—Se aprueban las enmiendas a la "Convención Internacional para Impedir la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos, 1954", adoptadas en la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos celebrada en Londres del 26 de marzo al 13 de abril de 1962, cuyos textos son los siguientes:

1.—El texto existente del Artículo 1 del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO I

1) Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

"La Oficina" tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI; "Descarga", cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;

"Diesel-Oil pesado" significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340° C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D. 86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;

"Milla", significa la milla náutica de 6.080 pies ó 1.852 metros; "Hidrocarburos", significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceites lubricantes, en inglés el adjetivo "oily" será interpretado en consecuencia;

"Mezcla de hidrocarburos", significa toda mezcla que contenga 100 ó más partes de hidrocarburos por cada 1.000.000 de partes de la mezcla.

"Organización", significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

"Buque" significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsados o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar; "Petrolero", significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservada a la carga.

2) Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del Artículo XVIII.

2.—El texto existente del Artículo II del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO II

1) El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una Parte Contratante, con excepción de:

- los petroleros cuyo arqueado bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques, que no sean petroleros, cuyo arqueado bruto sea inferior a 500 toneladas; entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;
- los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;
- los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa St Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación;
- los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2) Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo 1 de este Artículo en la medida que sea razonable y practicable.

3.—El texto existente del Artículo III del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO III

A reserva de las disposiciones de los Artículos IV y V;

- quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A del Convenio;
- todo buque al cual se aplica el presente Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un territorio, el párrafo a) del presente Artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1) del Artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el Artículo VIII para los buques que no fueren petroleros;
- la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo buque al cual se aplica el Convenio, de un arqueado bruto igual o superior a 20.000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido en la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejable o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A del Convenio. Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

4.—El texto existente del Artículo IV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO IV

El Artículo III no será aplicable:

- a la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o la carga, o para salvar vidas humanas en el mar;

- b) al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida imposibles de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables, después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida, para impedir o reducir tal escape;
- c) a la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

5. El texto existente del Artículo V del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO V

El Artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

- a) de toda mezcla de hidrocarburos durante el periodo de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II;
- b) después de la expiración de este periodo, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimientos de máquinas.

6. El texto existente del Artículo VI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VI

1) Toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

2) Las sanciones penales que un territorio de un Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas para las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3) Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

7.—El texto existente del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VII

1) A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del Artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida que sea razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2) Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible.

8.—El texto existente del Artículo VIII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VIII

1) Cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

- a) según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir, sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;
- b) los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;
- c) los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precisadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2) Para la aplicación del presente Artículo, cada Gobierno Contratante decidirá cuáles son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este Artículo.

3) Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo son insuficientes.

9.—El texto existente del Artículo IX del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO IX

1) Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el Anexo B del Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2) Los asientos deben hacerse en el libro registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

- a) lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;

- b) limpieza de los tanques de carga de los petroleros;
- c) sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;
- d) descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;
- e) lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques que no sean petroleros;
- f) descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;
- g) descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del Artículo III y en el Artículo IV, deberá hacerse el asiento en el libro registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3) Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2) de este Artículo será registrada íntegramente y sin demora en el libro registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, o bien en inglés o en francés.

4) El libro registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques a remolque sin tripulación, deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un periodo de dos años a contar del último asiento.

5) Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de esos territorios, el libro registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente Artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expeditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

10. El texto existente del Artículo X del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO X

1) Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

11. El texto existente del Artículo XIV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XIV

1) El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2) A reservas del Artículo XV, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá entrar a ser parte del Convenio mediante:

- a) firma sin reservas en cuanto a su aceptación;
- b) firma a reservas de aceptación seguida de aceptación; o
- c) aceptación.

3) La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

12. El texto existente del Artículo XVI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XVI

- 1) a) El presente Convenio puede ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes.
- b) A petición de cualquier Gobierno Contratante la Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier propues-

ta de enmienda para su consideración y aceptación conforme al presente párrafo.

- 2) a) Cualquier Gobierno Contratante puede proponer a la Organización en todo momento una enmienda al presente Convenio. Si esta proposición es adoptada por mayoría de dos tercios por la Asamblea de la Organización, sobre una recomendación adoptada por mayoría de dos tercios por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, deberá ser comunicada por la Organización a todos los Gobiernos Contratantes con el fin de obtener su aceptación.
- b) La Organización deberá comunicar cualquier recomendación de esta índole hecha por el Comité de Seguridad Marítima a todos los Gobiernos Contratantes para su consideración por lo menos seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea.
- 3) a) Una conferencia de Gobiernos, para el examen de las enmiendas al presente Convenio propuestas por uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes, deberá ser convocada en cualquier momento por la Organización a petición de un tercio de los Gobiernos Contratantes.
- b) La Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes en esa conferencia con el fin de obtener su aceptación.
- 4) Doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes, incluidos los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, cualquier enmienda comunicada para su aceptación a los Gobiernos Contratantes en virtud de los párrafos 2) y 3) del presente Artículo, entra en vigor para todos los Gobiernos Contratantes a excepción de aquellos que, antes de su entrada en vigor, hayan hecho una declaración no aceptando dicha enmienda.
- 5) La Asamblea, por un voto de la mayoría de dos tercios, incluyendo los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, y a reservas del acuerdo de dos tercios de los Gobiernos Contratantes al presente Convenio o de una conferencia convocada en los términos del párrafo 3) del presente Artículo, por un voto de la mayoría de dos tercios, pueden decidir en el momento de su adopción que la enmienda reviste tal importancia que todo Gobierno Contratante, que haga una declaración en los términos del párrafo 4) del presente Artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.
- 6) La Organización dará a conocer a todos los Gobiernos Contratantes las enmiendas que entren en vigor con arreglo al presente Artículo, así como la fecha en la cual tendrán efecto.
- 7) Cualquier aceptación o declaración relativas al presente Artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

13. El texto existente del Artículo XVIII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XVIII

- 1) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida a la Oficina.
- b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado, a partir de la fecha de recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicado en la notificación.
- 2) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1) del presente Artículo, pueden, en cualquier momento después que la expiración de un periodo de cinco años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación escrita a la Oficina, que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación.
- b) El presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro periodo más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina.
- 3) La Oficina debe informar a todos los Gobiernos Contratantes cuando haya extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del presente Artículo y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2) haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

14. El texto existente del Anexo A al Convenio es reemplazado por el siguiente:

ANEXO A

Zonas prohibidas

- 1) Toda zona de mar situada dentro de las cincuenta millas de la tierra más próxima será zona prohibida.

A efectos de este Anexo, el término "de la tierra más próxima" significa "desde una línea base desde la cual queda establecido el mar territorial del territorio en cuestión de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, 1958".

2) Las siguientes zonas de mar, que se extienden más de 50 millas de la tierra más próxima, serán también zonas prohibidas:

- a) Océano Pacífico.
Zona Oeste del Canadá.
La Zona Oeste del Canadá se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa oeste del Canadá.
- b) Atlántico Norte, Mar del Norte y Mar Báltico.
 - i) Zona del Atlántico Noroeste.
La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada desde latitud 38° 47' norte, longitud 73° 43' oeste hasta latitud 39° 58' norte, longitud 68° 34' oeste; de allí a latitud 42° 05' norte, longitud 64° 37' oeste; y de allí a lo largo de la costa este del Canadá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima.
 - ii) Zona de Islandia.
La Zona de Islandia se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Islandia.
 - iii) Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico.
La Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Noruega e incluirá la totalidad del Mar del Norte y Mar Báltico y sus Golfos.
 - iv) Zona del Atlántico Noreste.
La Zona del Atlántico Noreste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud.	Longitud.
62° norte	2° este,
64° norte	00°
64° norte	10° oeste;
60° norte	14° oeste;
54°30' norte	30° oeste;
53° norte	40° oeste;
44°20' norte	40° oeste;
44°20' norte	30° oeste;
46° norte	20° oeste; y de allí hacia el Cabo Finisterre en la intersección del límite de 50 millas.
 - v) Zona Española.
La Zona Española comprenderá las zonas del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de España y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a España.
 - vi) Zona Portuguesa.
La Zona Portuguesa comprenderá la zona del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Portugal y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a Portugal.
- c) Mares Mediterráneo y Adriático.
Zona Mediterránea y Adriática.
La Zona Mediterránea comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de las costas de los territorios que bordean los mares Mediterráneo y Adriático respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.
- d) Mar Negro y Mar de Azov.
Zona del Mar Negro y Mar de Azov.
La Zona del Mar Negro y Mar de Azov comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Negro y el Mar de Azov respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio. Queda estipulado que el conjunto de Mar Negro y el Mar de Azov se convertirán en zonas prohibidas a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
- e) Mar Rojo.
Zona del Mar Rojo.
La Zona del Mar Rojo comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Rojo respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.
- f) Golfo Pérsico.
 - i) Zona de Kuwait.
La Zona de Kuwait comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Kuwait.
 - ii) Zona de la Arabia Saudita.

La Zona de la Arabia Saudita comprenderá la superficie de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Arabia Saudita y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio respecto a la Arabia Saudita.

g) Mar Árabe, Bahía de Bengala y Océano Indico.

i) Zona del Mar Árabe.

La Zona del Mar Árabe comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud.	Longitud.
23°33' norte	68°20' este,
23°33' norte	67°30' este;
22° norte	68° este;
20° norte	70° este;
18°55' norte	72° este;
15°40' norte	72°42' este;
8°30' norte	75°48' este;
7°10' norte	76°50' este;
7°10' norte	78°14' este;
9°06' norte	79°32' este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

ii) Zona Litoral de la Bahía de Bengala.

La Zona Litoral de la Bahía de Bengala comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud.	Longitud.
10°15' norte	80°50' este;
14°30' norte	81°38' este;
20°20' norte	88°10' este;
20°20' norte	89° este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

iii) Zona de Madagascar.

La Zona de Madagascar comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al oeste de los meridianos de Cabo d'Ambre en el norte y del Cabo Ste. Marie al sur y dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al este de estos meridianos, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Madagascar.

h) Australia.

Zona Australiana.

La Zona Australiana comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de Australia, excepto a lo largo de las costas norte y oeste de la tierra continental australiana entre el punto frente a Thursday Island y el punto en la costa oeste en latitud 20° sur.

3) a) Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá proponer:

- i) la reducción de cualquier zona a lo largo de la costa de cualquiera de sus territorios.
- ii) la extensión de cualquier zona hasta un máximo de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de cualquiera de dichas costas,

mediante una declaración a tal efecto y la reducción o extensión entrará en vigor al expirar un plazo de seis meses posterior a la fecha de tal declaración, a menos que cualquiera de los Gobiernos Contratantes haya hecho una declaración (por lo menos dos meses antes del vencimiento de tal plazo) según la cual considere que pudieran ocurrir la destrucción de aves y efectos adversos a los peces y organismos marinos de que éstos se alimentan, o de que afectaría sus intereses, ya sea por razones de proximidad a sus costas o por razón de que los barcos de su pabellón comercian en tal área y que, por lo tanto, no acepta la reducción o extensión, según fuera el caso, de la zona en cuestión.

- b) Toda declaración prevista en este párrafo deberá revestir la forma de documento escrito dirigido a la Organización, la cual dará cuenta a todos los Gobiernos Contratantes de haber recibido tal declaración.

4) La Organización preparará un juego de cartas náuticas indicando la extensión de las zonas prohibidas en vigor de acuerdo con el párrafo 2) de este Anexo y publicará enmiendas a las mismas cuando fuere el caso.

15. Han de hacerse los siguientes cambios al Convenio en el Anexo B:

ANEXO B

Registro de Hidrocarburos

1. En todo el Anexo, reemplazar las palabras "número de orden del tanque (o tanques)" por "Número de orden del tanque (o tanques) afectado".
2. En el formulario I a), reemplazar las palabras "Lugar o posición del bu-

que" por "Lugar o posición del buque en el momento de la descarga".

3. En el formulario I d) y en el II a) y b), reemplazar las palabras "Lugar o posición del buque" por "lugar o posición del buque en el momento de la descarga".
4. En el formulario I c), añadir la nueva línea: "17. Cantidad aproximada de agua descargada" y numerar en consecuencia los números 18 al 20 en el párrafo d).
5. Suprimir las palabras "por el buque" en el título de los formularios I d) y II b).
6. En el formulario III, reemplazar las palabras "Lugar o posición del buque" por "Lugar o posición del buque en el momento del acceimiento".

ARTICULO 2º.—Imprimase en un solo texto la Ley Aprobatoria de la "Convención Internacional para impedir la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos, 1954", con inclusión de las enmiendas aquí sancionadas y en el correspondiente texto único, sustituyense las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Convención enmendada.

CONVENIO INTERNACIONAL
PARA PREVENIR LA CONTAMINACION
DE LAS AGUAS DEL MAR
POR HIDROCARBUROS, DE 1954

ARTICULO I

1) Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

- "La Oficina" tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI;
- "Descarga" cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;
- "Diesel-Oil pesado" significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;
- "Milla" significa la milla náutica de 6.080 pies ó 1.852 metros;
- "Hidrocarburos" significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceites lubricantes; en inglés el adjetivo "oily" será interpretado en consecuencia;
- "Mezcla de hidrocarburos" significa toda mezcla que contenga 100 ó más partes de hidrocarburos por cada 1.000.000 de partes de la mezcla;
- "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;
- "Buque" significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsadas o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar;
- "Petrolero" significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservada a la carga.

2) Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno, y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del Artículo XVIII.

ARTICULO II

1) El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una Parte Contratante, con excepción de:

- a) los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques, que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas: entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;
- b) los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;
- c) los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación;
- d) los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2) Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo I de este Artículo en la medida que sea razonable y practicable.

ARTICULO III

A reserva de las disposiciones de los Artículos IV y V:

- a) quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A del Convenio;
- b) todo buque al cual se aplica el presente Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posi-

ble de tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un territorio, el párrafo a) del presente Artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1) del Artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el Artículo VIII para los buques que no fueren petroleros;

- c) la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo buque al cual se aplica el Convenio, de un arqueo bruto igual o superior a 20.000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido en la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejable o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A del Convenio. Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

ARTICULO IV

El Artículo III no será aplicable:

- a) a la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga, o para salvar vidas humanas en el mar;
- b) al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida imposible de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables, después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida, para impedir o reducir tal escape;
- c) a la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

ARTICULO V

El Artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

- a) de toda mezcla de hidrocarburos durante el período de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II;
- b) después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimientos de máquinas.

ARTICULO VI

1) Toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX constituirá una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

2) Las sanciones penales que un territorio de un Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas para las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3) Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

ARTICULO VII

1) A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del Artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida que sea razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2) Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible.

ARTICULO VIII

1) Cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

- a) según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir, sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;
- b) los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;
- c) los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precisadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2) Para la aplicación del presente Artículo, cada Gobierno Contratante de-

cidirá cuáles son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este Artículo.

3) Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo son insuficientes.

ARTICULO IX

1) Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el Anexo B del Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2) Los asientos deben hacerse en el libro registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

- a) lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;
- b) limpieza de los tanques de carga de los petroleros;
- c) sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;
- d) descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;
- e) lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques que no sean petroleros;
- f) descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;
- g) descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del Artículo III y en el Artículo IV, deberá hacerse el asiento en el libro registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3) Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2) de este Artículo será registrada íntegramente y sin demora en el libro registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán, en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, o bien en inglés o en francés.

4) El libro registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques a remolque sin tripulación, deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un período de dos años a contar del último asiento.

5) Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de esos territorios, el libro registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente Artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expeditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

ARTICULO X

1) Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

ARTICULO XI

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada como susceptible de causar derogación de poderes de cualquier Gobierno Contratante para tomar medidas dentro de los límites de su jurisdicción respecto a cualquier asunto relacionado con el Convenio. Ni tampoco como motivo susceptible de dar pie a una ampliación de jurisdicción de cualquier Gobierno Contratante.

ARTICULO XII

Cada uno de los Gobiernos Contratantes remitirá a la Oficina y al organismo correspondiente de las Naciones Unidas:

- a) el texto de las leyes, los decretos, las ordenanzas, y reglamentos en vigor en todos sus territorios, destinados a dar efectividad al presente Convenio;
- b) todo informe oficial o resumen condensado de informes oficiales en cuanto muestren resultados obtenidos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, siempre que tales informes o resúmenes no fueren de carácter confidencial, en opinión del gobierno interesado.

ARTICULO XIII

Toda diferencia que se suscitare entre los Gobiernos Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y no pudiere ser salvada por vía de negociación, será elevada para su fallo, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes desavenidas acepten someterla a juicio arbitral.

ARTICULO XIV

1) El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy * y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2) A reserva del Artículo XV, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

- a) firma sin reservas en cuanto a su aceptación;
- b) firmas a reservas de aceptación seguida de aceptación; o
- c) aceptación.

3) La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

ARTICULO XV

1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en la cual no menos de diez gobiernos se hayan hecho parte del Convenio, de los cuales cinco sean de países con no menos de 500.000 toneladas brutas de petro-
leros.

- 2) a) Para todos los gobiernos que firmaren el Convenio sin reserva de aceptación, o lo aceptaren antes de la fecha arriba establecida, la fecha de entrada en vigor será la estipulada en el párrafo 1) de este Artículo. Para aquellos gobiernos que aceptaren el Convenio en la fecha establecida, o después de ella, el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha de haberse depositado la aceptación de dicho gobierno.
- b) La Oficina informará, a la mayor brevedad, a todos los gobiernos que hubieren firmado o aceptado el Convenio sobre la fecha en la cual éste entrará en vigor.

ARTICULO XVI

- 1) a) El presente Convenio puede ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes.
- b) A petición de cualquier Gobierno Contratante la Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta de enmienda para su consideración y aceptación conforme al presente párrafo.
- 2) a) Cualquier Gobierno Contratante puede proponer a la Organización en todo momento una enmienda al presente Convenio. Si esta proposición es adoptada por mayoría de dos tercios por la Asamblea de la Organización, sobre una recomendación adoptada por mayoría de dos tercios por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, deberá ser comunicada por la Organización a todos los Gobiernos Contratantes con el fin de obtener su aceptación.
- b) La Organización deberá comunicar cualquier recomendación de esta índole hecha por el Comité de Seguridad Marítima a todos los Gobiernos Contratantes para su consideración por lo menos seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea.
- 3) a) Una conferencia de Gobierno, para el examen de las enmiendas al presente Convenio propuestas, por uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes, deberá ser convocada en cualquier momento por la Organización a petición de un tercio de los Gobiernos Contratantes.
- b) La Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes en esa conferencia con el fin de obtener su aceptación.
- 4) Doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes, incluidos los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, cualquier enmienda comunicada para su aceptación a los Gobiernos Contratantes en virtud de los párrafos 2) y 3) del presente Artículo, entra en vigor para todos los Gobiernos Contratantes a excepción de aquéllos que, antes de su entrada en vigor, hayan hecho una declaración no aceptando dicha enmienda.
- 5) La Asamblea, por un voto de la mayoría de dos tercios, incluyendo los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, y a reservas del acuerdo de dos tercios de los Gobiernos Contratantes al presente Convenio o de una conferencia convocada en los términos del párrafo 3) del presente Artículo, por un voto de la mayoría de dos tercios, pueden decidir en el

* 12 de mayo de 1954.

momento de su adopción que la enmienda reviste tal importancia que todo Gobierno Contratante, que haga una declaración en los términos del párrafo 4) del presente Artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.

6) La Organización dará a conocer a todos los Gobiernos Contratantes las enmiendas que entren en vigor con arreglo al presente Artículo, así como la fecha en la cual tendrán efecto.

7) Cualquier aceptación o declaración relativas al presente Artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

ARTICULO XVII

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Gobierno Contratante en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en la cual el Convenio entre en vigor para tal gobierno.

2) La denuncia se formalizará mediante notificación escrita dirigida a la Oficina, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes cualquier denuncia recibida y la fecha de recepción.

3) Las denuncias tendrán efecto doce meses después de su recepción por la Oficina, o al vencimiento de otro plazo más largo que se especificare en la notificación original.

ARTICULO XVIII

- 1) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida a la Oficina.
- b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado, a partir de la fecha de recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicada en la notificación.
- 2) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1) del presente Artículo, pueden, en cualquier momento después que la expiración de un periodo de cinco años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación escrita a la Oficina, que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación.
- b) El presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro periodo más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina.
- 3) La Oficina debe informar a todos los Gobiernos Contratantes cuando haya extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del presente Artículo y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2) haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

ARTICULO XIX

1) En caso de guerra u otras hostilidades, el Gobierno Contratante que se considere afectado, ya sea como beligerante o como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad de una parte cualquiera del presente Convenio respecto a todos o alguno de sus territorios. El gobierno que así procediere deberá pasar inmediatamente la comunicación pertinente a la Oficina.

2) El gobierno que decretare una suspensión del Convenio podrá dejarla sin efecto en cualquier momento; y, en todo caso, deberá darla por terminada tan pronto como dejare de estar justificada conforme a los términos del párrafo 1) del presente Artículo. El gobierno interesado dará cuenta inmediata a la Oficina del cese de suspensión.

3) La Oficina notificará a todos los Gobiernos Contratantes de cualquier suspensión de vigencia o terminación de la misma, conforme a las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO XX

Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, su texto será depositado y registrado por la Oficina en el Secretariado General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXI

Las funciones y obligaciones de la Oficina serán cumplidas por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hasta tanto entrare en existencia la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y se haga cargo de las funciones que le atribuye el Convenio suscrito en Ginebra el 6 de marzo de 1948. De allí en adelante las funciones de la Oficina correrán a cargo de la citada Organización.

ANEXO A

Zonas prohibidas

- 1) Toda zona de mar situada dentro de las cincuenta millas de la tierra más próxima será zona prohibida.

A efectos de este Anexo, el término ((de la tierra más próxima)) significa ((desde una línea base desde la cual queda establecido el mar territorial del territorio en cuestión de acuerdo con el convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958)).

2) Las siguientes zonas de mar, que se extienden más de 50 millas de la tierra más próxima, serán también zonas prohibidas:

a) Océano Pacífico.

Zona Oeste del Canadá.

La Zona Oeste del Canadá se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa oeste del Canadá.

b) Atlántico Norte, Mar del Norte y Mar Báltico.

i) Zona del Atlántico Noroeste.

La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada desde latitud 38°47' norte, longitud 73°43' oeste hasta latitud 39°58' norte, longitud 68°34' oeste; de allí a latitud 42°05' norte, longitud 64°37' oeste; y de allí a lo largo de la costa este del Canadá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima.

ii) Zona de Islandia.

La Zona de Islandia se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Islandia.

iii) Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico.

La Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Noruega e incluirá la totalidad del Mar del Norte y Mar Báltico y sus Golfos.

iv) Zona del Atlántico Noreste.

La Zona del Atlántico Noreste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud.	Longitud.
62° norte	2° este;
64° norte	00°;
64° norte	10° oeste;
60° norte	14° oeste;
54°30' norte	30° oeste;
53° norte	40° oeste;
44°20' norte	40° oeste;
44°20' norte	30° oeste;
46° norte	20° oeste; y de allí hacia el Cabo Finisterre en la intersección del límite de 50 millas.

v) Zona Española.

La Zona Española comprenderá las zonas del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de España y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a España.

vi) Zona Portuguesa.

La Zona Portuguesa comprenderá la zona del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Portugal y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a Portugal.

c) Mares Mediterráneo y Adriático.

Zona Mediterránea y Adriática.

La Zona Mediterránea comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de las costas de los territorios que bordean los mares Mediterráneo y Adriático respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

d) Mar Negro y Mar de Azov.

Zonas del Mar Negro y Mar de Azov.

La Zona del Mar Negro y Mar de Azov comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Negro y el Mar de Azov respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio. Queda estipulado que el conjunto del Mar Negro y el Mar de Azov se convertirán en zonas prohibidas a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) Mar Rojo.

Zona del Mar Rojo.

La Zona del Mar Rojo comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Rojo respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

f) Golfo Pérsico.

i) Zona de Kuwait.

La Zona de Kuwait comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Kuwait.

ii) Zona de la Arabia Saudita.

La Zona de la Arabia Saudita comprenderá la superficie de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Arabia Saudita y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio respecto a la Arabia Saudita.

g) Mar Arábigo, Bahía de Bengala y Océano Indico.

i) Zona del Mar Arábigo.

La Zona del Mar Arábigo comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud.	Longitud.
23°33' norte	68°20' este,
23°33' norte	67°30' este;
22° norte	68° este;
20° norte	70° este;
18°55' norte	72° este;
15°40' norte	72°42' este;
8°30' norte	75°48' este;
7°10' norte	76°50' este;
7°10' norte	78°14' este;
9°06' norte	79°32' este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

ii) Zona Litoral de la Bahía de Bengala.

La Zona Litoral de la Bahía de Bengala comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud.	Longitud.
10°15' norte	80°50' este;
14°30' norte	81°38' este;
20°20' norte	88°10' este;
20°20' norte	89° este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

iii) Zona de Madagascar.

La Zona de Madagascar comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al oeste de los meridianos de Cabo d'Ambre en el norte y del Cabo Ste. Marie al sur y dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al este de estos meridianos, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Madagascar.

h) Australia.

Zona Australiana.

La Zona Australiana comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de Australia, excepto a lo largo de las costas norte y oeste de la tierra continental australiana entre el punto frente a Thursday Island y el punto en la costa oeste en latitud 20° sur.

3) a) Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá proponer:

i) la reducción de cualquier zona a lo largo de la costa de cualquiera de sus territorios.

ii) la extensión de cualquier zona hasta un máximo de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de cualquiera de dichas costas,

mediante una declaración a tal efecto y la reducción o extensión entrará en vigor al expirar un plazo de seis meses posterior a la fecha de tal declaración, a menos que cualquiera de los Gobiernos Contratantes haya hecho una declaración (por lo menos dos meses antes del vencimiento de tal plazo) según la cual considere que pudieran ocurrir la destrucción de aves y efectos adversos a los peces y organismos marinos de que éstos se alimentan, o de que afectaría sus intereses, ya sea por razones de proximidad a sus costas o por razón de que los barcos de su pabellón comercian en tal área y que, por lo tanto, no acepta la reducción o extensión, según fuera el caso, de la zona en cuestión.

b) Toda declaración prevista en este párrafo deberá revestir la forma de documento escrito dirigido a la Organización, la cual dará cuenta a todos los Gobiernos Contratantes de haber recibido tal declaración.

4) La Organización preparará un juego de cartas náuticas indicando la extensión de las zonas prohibidas en vigor de acuerdo con el párrafo 2) de este Anexo y publicará enmiendas a las mismas cuando fuere el caso.

ANEXO B

Registro de Hidrocarburos

I. Petroleros

Fecha del Asiento:

a) Carga y descarga de lastre de los tanques de carga.

I. Número de orden del tanque (o tanques) afectado.

2. Naturaleza del hidrocarburo contenido anteriormente en el tanque (o tanques).
3. Fecha y lugar de las operaciones de lastrado.
4. Fecha y hora de descarga del agua de lastre.
5. Lugar o posición del buque en el momento de la descarga.
6. Cantidad aproximada de agua contaminada transferida al tanque (o tanques) de decantación.
7. Número de orden del tanque (o tanques) de decantación.
 - b) Limpieza de los tanques de carga.
8. Número de orden del tanque (o tanques) limpiado.
9. Naturaleza del hidrocarburo contenido anteriormente en el tanque (o tanques).
10. Número de orden del tanque (o tanques) de decantación a los cuales se transfieren las aguas del lavado.
11. Fecha y hora de la limpieza.
 - c) Sedimentación en el tanque (o tanques) de decantación y descarga de agua.
12. Número de orden del tanque (o tanques de decantación).
13. Duración del período de sedimentación (en horas).
14. Fecha y hora de la descarga de agua.
15. Lugar o posición del buque.
16. Cantidad aproximada de residuos.
17. Cantidad aproximada de agua descargada.
 - d) Eliminación de residuos de hidrocarburos del tanque (o tanques) de decantación y otras procedencias.
18. Fecha y procedimiento usado.
19. Lugar o posición del buque en el momento de la descarga.
20. Procedencia de los residuos y cantidades aproximadas.

Firma del Oficial u oficiales responsables de estas operaciones.
Firma del Capitán.

II. Buques no Petroleros

Fecha de Asiento:

- a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido durante la travesía.
1. Número de orden del tanque (o tanques).

2. Naturaleza del hidrocarburo contenido anteriormente en el tanque (o tanques).
3. Fecha y lugar de lastrado.
4. Fecha y hora de descarga de lastre o del agua de lavado.
5. Lugar o posición del buque en el momento de la descarga.
6. Duración del uso del separador, si el caso hubiere.
7. Eliminación de residuos de hidrocarburo existentes a bordo.
 - b) Eliminación de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible líquido y de otras procedencias.
8. Fecha y procedimiento usado.
9. Lugar o posición del buque.
10. Procedencia de los residuos y cantidades aproximadas.

Firma del Oficial u oficiales responsables de estas operaciones.
Firma del Capitán.

III. Para Toda Clase de Buques

Fecha de Asiento:

Descarga o escape de hidrocarburos por accidente u otras causas excepcionales.

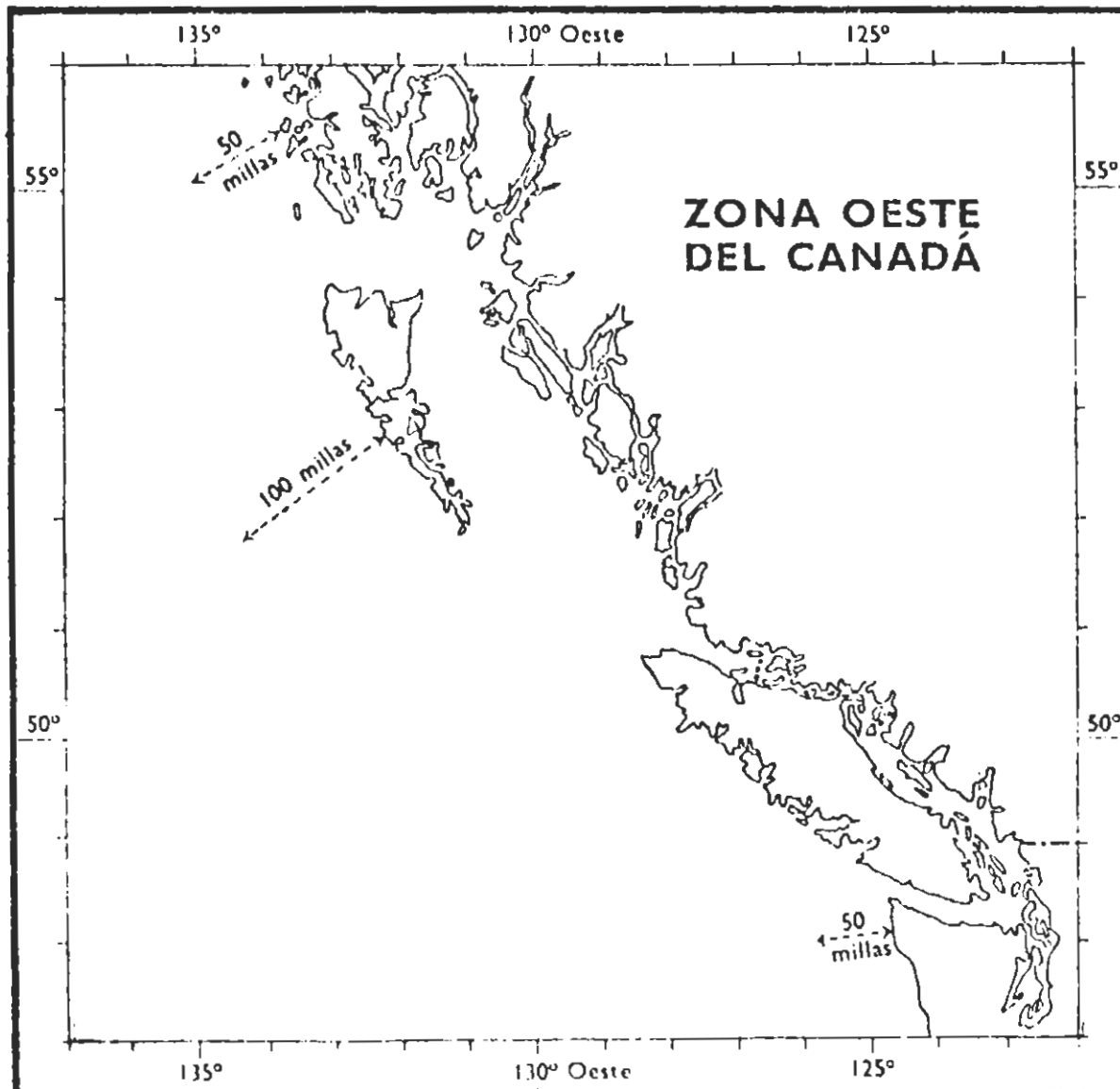
1. Fecha y hora de la descarga o escape.
2. Lugar o posición del buque en el momento del acaecimiento.
3. Naturaleza y cantidad aproximada del hidrocarburo descargado.
4. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales.

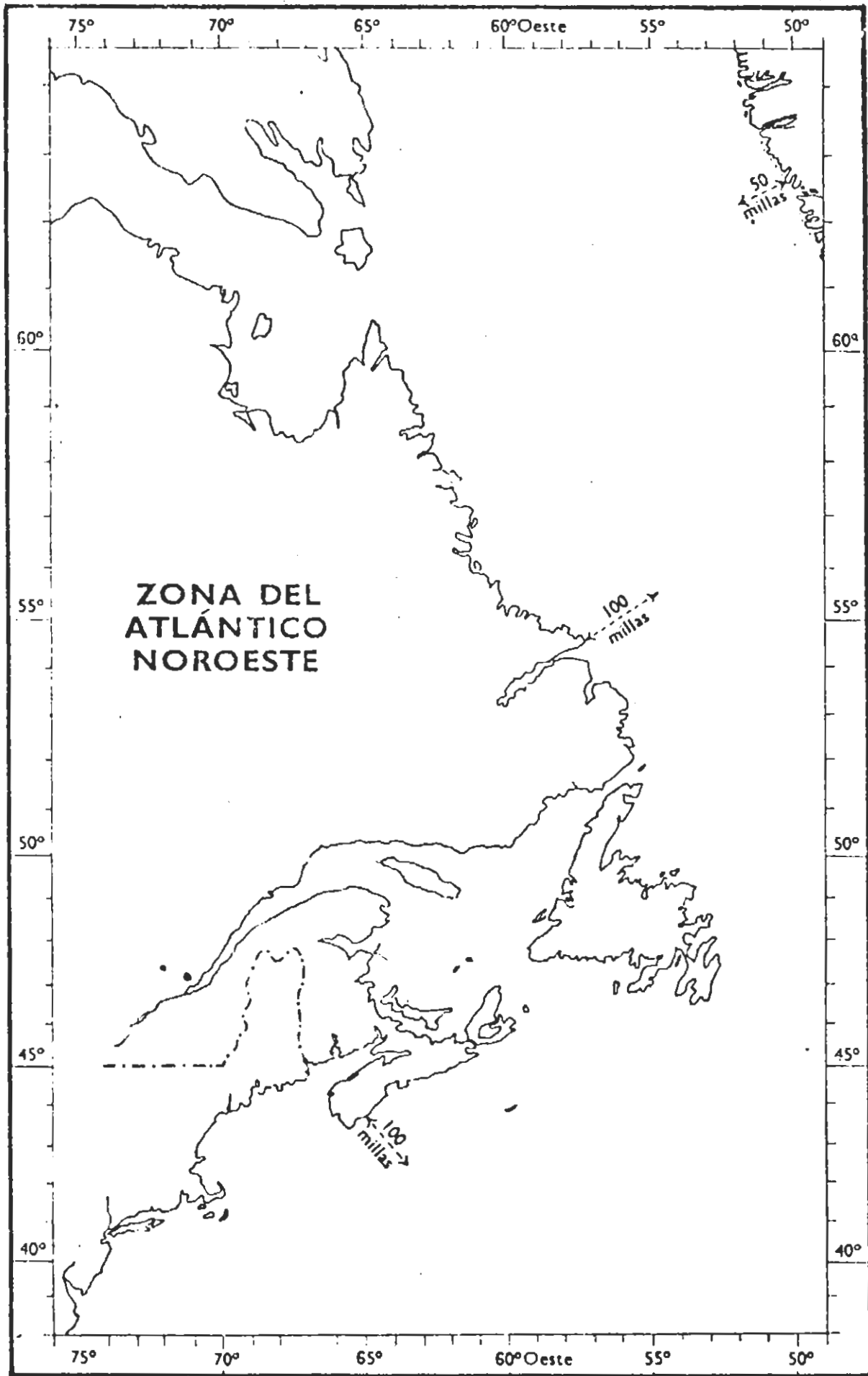
Firma del Oficial u oficiales responsables de estas operaciones.
Firma del Capitán.

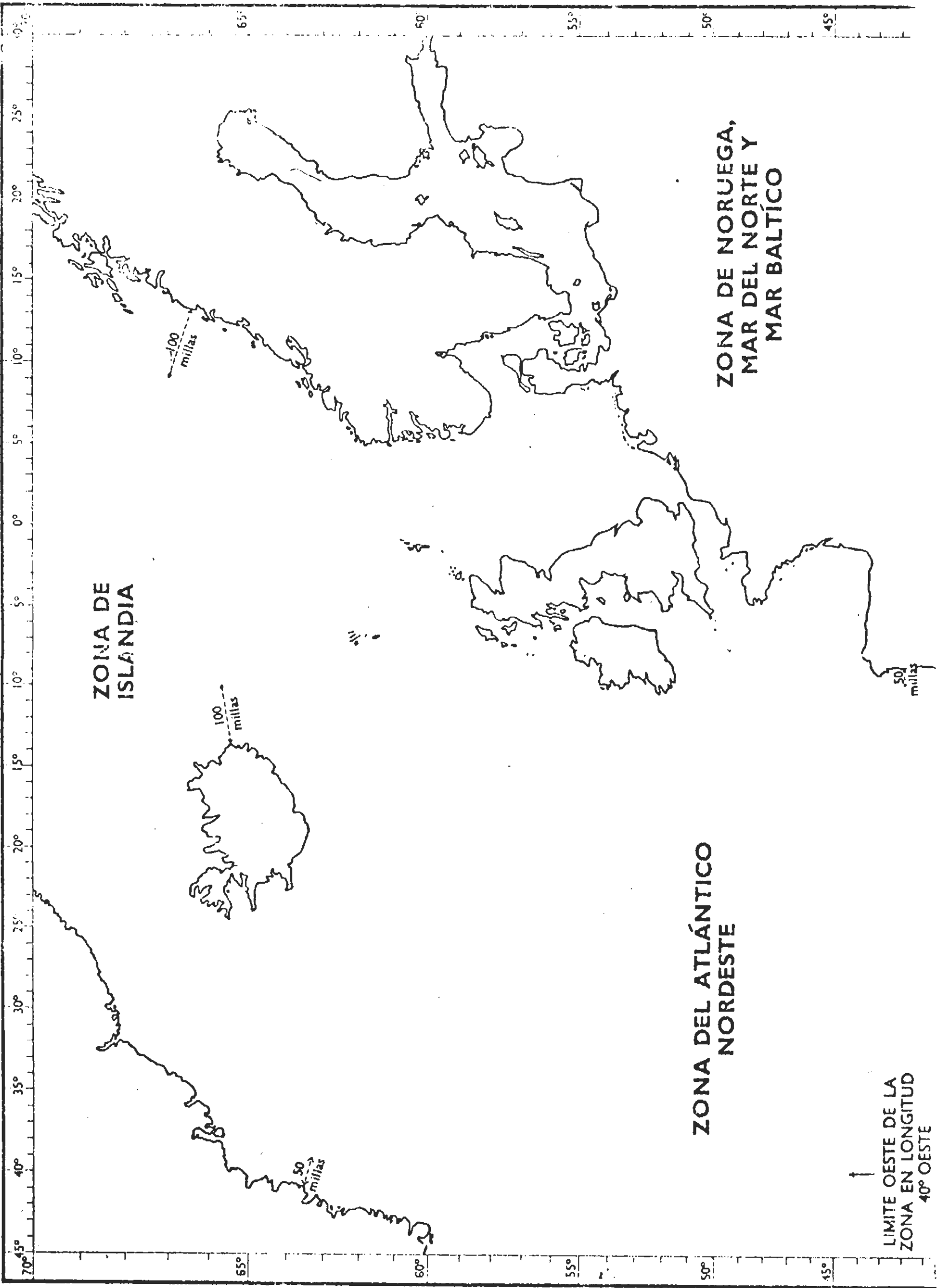
ZONAS PROHIBIDAS

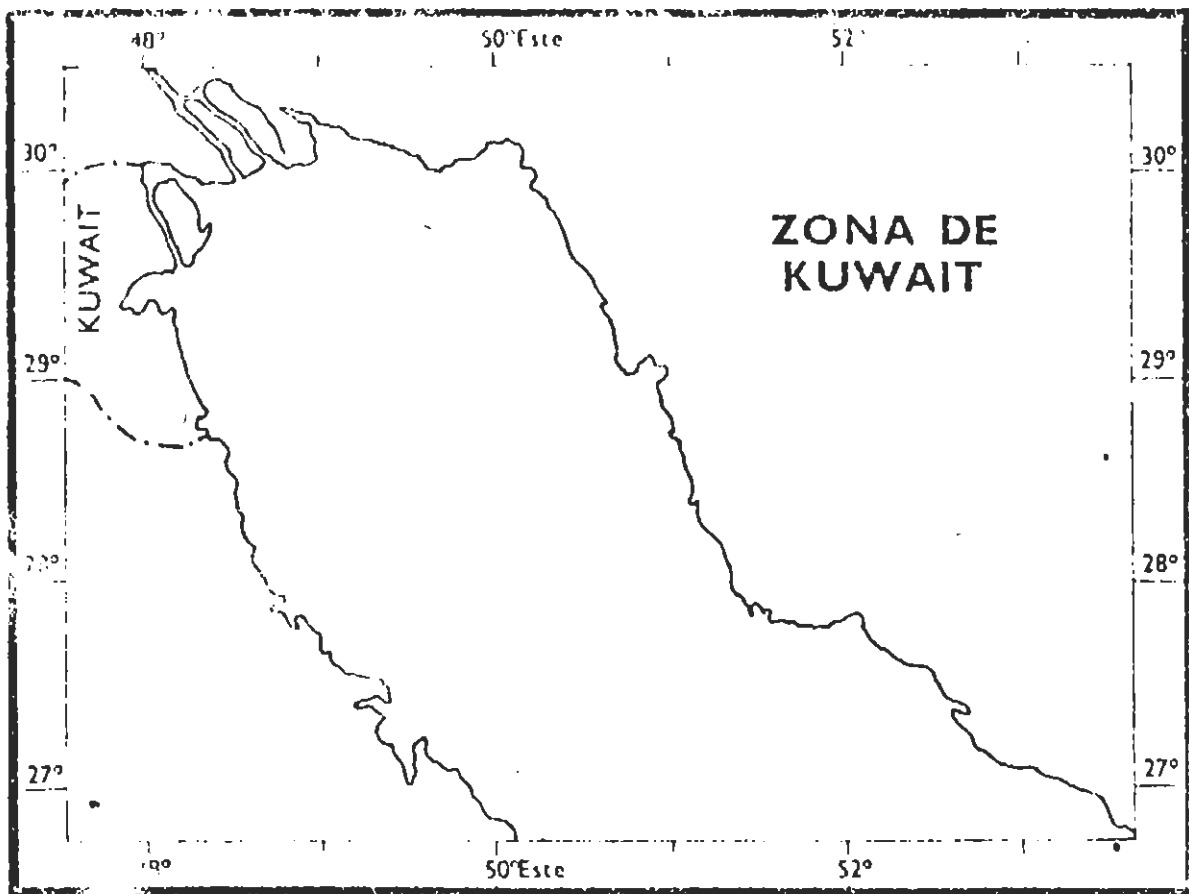
(Establecidas en la Conferencia Internacional de 1962)

1. TODA ZONA DE MAR SITUADA DENTRO DE LAS 50 MILLAS DE LA TIERRA MAS PROXIMA.
2. Las zonas de mar indicadas en las siguientes cartas, en la medida en que se extienden a más de 50 millas de la tierra más próxima.









Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. Años 169º. de la Independencia y 120º. de la Federación.

El Presidente,

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios,

*Andrés Eloy Blanco Iturbe
Leonor Mirabal M.*

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de Setiembre de mil novecientos setenta y ocho. Años 169º. de la Independencia y 120º. de la Federación.

Cumplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
(L. S.)

Simón Alberto Consalvi

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas.
(L. S.)

Valentín Hernández Acosta

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
(L. S.)

Arnoldo José Gabaldón

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE ADUANAS
TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.—Los derechos y obligaciones de carácter aduanero se regirán por las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos. El servicio aduanero de la República tendrá por finalidad intervenir y controlar el paso de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a través de las fronteras, aguas territoriales o espacio aéreo, a objeto de determinar y aplicar el régimen jurídico al cual dichas mercancías están sometidas.

Artículo 2º.—La organización, el funcionamiento y el régimen del servicio aduanero competen al Presidente de la República, en Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º.—Corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros:

- 1º. Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
- 2º. Promulgar el Arancel de Aduanas;
- 3º. Crear Zonas Francas y Puertos Libres;
- 4º. Reglamentar los depósitos, establecimientos y almacenes aduaneros, en los cuales introduzcan mercancías, cuyos impuestos, tasas u otros requisitos aduaneros ordinarios, hayan sido liberados o suspendidos;
- 5º. Determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de servicios prestados por las aduanas fuera de las horas ordinarias de labor o en días inhábiles, así como las remuneraciones que correspondan al personal que haya intervenido en tales servicios. Estas cantidades podrán estar comprendidas entre un bolívar (Bs. 1,00) y quinientos bolívares (Bs. 500,00) por hora o fracción, según lo establezca el Reglamento;
- 6º. Fijar las tasas que deban pagar los usuarios del servicio que presten las aduanas para determinar el régimen aplicable a las mercancías sometidas a su potestad. Estas tasas podrán estar comprendidas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) del valor de las mercancías; o entre cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 0,50) y diez bolívares (Bs. 10,00) por tonelada o fracción, o entre diez bolívares (Bs. 10,00) y cien bolívares (Bs. 100,00) por documento, según lo establezca el Reglamento;
- 7º. Fijar las tasas que deban pagar los usuarios de los almacenes, patios y demás dependencias adscritas a las aduanas, por la permanencia o depósito de mercancías en dichos lugares, según el volumen, peso o valor. Estas tasas podrán estar comprendidas entre un bolívar (Bs. 1,00) y cien bolívares (Bs. 100,00) por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el veinticinco por ciento (25%) del valor de las mercancías, según lo establezca el Reglamento;
- 8º. Determinar las cantidades que deban pagarse por clasificaciones arancelarias consultadas por los contribuyentes. Estas cantidades estarán comprendidas entre diez bolívares (Bs. 10,00) y un mil bolívares (Bs. 1.000,00) por cada consulta, según lo establezca el Reglamento, el cual determinará los efectos y consecuencias jurídicas de las clasificaciones arancelarias. Con respecto a estas cantidades, el Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 69 de esta Ley;
- 9º. Aumentar hasta el límite máximo previsto en la presente Ley y rebajar o suprimir las tarifas de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
- 10º. Gravar hasta el límite máximo previsto en la presente Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquellas están clasificadas como de importación, exportación o tránsito no gravados;
- 11º. Establecer recargos o impuestos adicionales a los gravámenes previstos para la importación, exportación o tránsito de mercancías, señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación. Estos recargos no podrán exceder del sesenta por ciento (60%) del monto de dichos gravámenes;
- 12º. Modificar, suprimir o restablecer los recargos o impuestos adicionales establecidos conforme a la facultad prevista en el numeral anterior, obteniendo las ventajas que juzgue convenientes, si fuere el caso;
- 13º. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, sus Reglamentos u otras disposiciones legalmente dictadas.

Artículo 4º.—Corresponde al Ministro de Hacienda:

- 1º. Ejercer la máxima autoridad sobre todos los funcionarios del servicio, incluso los del resguardo aduanero;
- 2º. Dirigir y supervisar la actuación de las aduanas del país;
- 3º. Organizar, programar y ejercer la inspección y fiscalización en materia

aduanera; requerir informaciones a organismos o personas públicas o privadas y seguir los procedimientos e investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de facultades similares que correspondan a otras dependencias;

- 4º. Planificar y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes, las medidas relativas a prevención, persecución y represión del contrabando y de otras infracciones o irregularidades aduaneras;
- 5º. Elaborar, dictar, proponer y aplicar, según el caso, normas de carácter aduanero en lo que se refiere a la presente Ley, a sus Reglamentos, al Arancel de Aduanas y a los instrumentos legales relativos al valor, liberaciones de gravámenes arancelarios, exportaciones, origen de las mercancías, resguardo y otros aspectos que afecten directamente la actividad aduanera;
- 6º. Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas a comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera;
- 7º. Implantar y señalar las normas especiales aplicables a las nuevas modalidades del transporte internacional, en materia aduanera;
- 8º. Intervenir en las decisiones relativas a acuerdos, tratados o convenios internacionales sobre integración económica, transporte, comunicaciones, sanidad, ciencia, cultura, seguridad y otros, cuando afecten directamente la actividad aduanera;
- 9º. Celebrar convenios con los servicios aduaneros de otros países o con entidades internacionales sobre prevención, persecución y represión del contrabando y otras irregularidades aduaneras y a fin de facilitar, complementar, armonizar, simplificar y perfeccionar los controles aduaneros;
- 10º. Impartir las instrucciones y requerir las informaciones que exija el servicio, en forma directa, a los funcionarios de la República acreditados en el exterior;
- 11º. Establecer, con las modalidades que estime convenientes, regímenes especiales en determinadas aduanas o secciones del territorio aduanero nacional, sea respecto de todas o algunas de las mercancías, operaciones aduaneras, transportistas, unidades de transporte destinatarios y usuarios, a cuyo efecto deberá solicitar y obtener la aprobación previa de las Comisiones de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados;
- 12º. Determinar las normas que hayan de aplicarse a cualquier otro medio de introducción o extracción de mercancías, no previstos, salvo las facultades legales otorgadas a otros entes públicos, y con la aprobación previa de las Comisiones de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados;
- 13º. Establecer, restablecer, modificar o suprimir, temporal o permanentemente, por resolución y previo informe al Consejo de Ministros, los numerales del Arancel de Aduanas, sus descripciones, notas, tarifas, restricciones, régimen legal y demás disposiciones, dentro de los límites establecidos por la presente Ley, para las mercancías de importación, exportación o tránsito. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República, sin que se requiera la transcripción íntegra del Arancel;
- 14º. Suspender temporalmente la importación, exportación o tránsito de determinados productos;
- 15º. Fijar, suspender o eliminar las restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías en general. Esta facultad podrá ser aplicada también respecto de todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
- 16º. Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, convenios, "modus vivendi" o acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten las operaciones de importación, exportación o tránsito de mercancías;
- 17º. Establecer incentivos a la exportación mediante la liberación, anulación, reintegro, remisión de gravámenes, restricciones y otras obligaciones de carácter aduanero; mediante regímenes de reposición, de depósito aduanero y, en general, de estímulos a la referida operación;
- 18º. Establecer por resolución precios oficiales, para las mercancías de importación, exportación o tránsito, a los fines del cálculo de los gravámenes ad-valorem, conforme a las normas que señale el Reglamento;
- 19º. Rebajar o eximir las penas de multas, comiso y demás sanciones previstas en esta Ley, sea cual fuere el órgano que las impuso, cuando concurran circunstancias que demuestren ausencia de intención dolosa en el contraventor. La suspensión del comiso puede quedar condicionada a la reexportación de los efectos;
- 20º. Eximir total o parcialmente de gravámenes, restricciones y requisitos ordinarios, el ingreso o la salida, temporal o definitiva de mercancías destinadas a socorro en ocasión de catástrofes;
- 21º. Inhabilitar temporalmente cualquier aduana cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, en lo referente a los actos y operaciones que se determinen en la resolución que dicte al efecto;
- 22º. Reintegrar total o parcialmente el monto de los impuestos arancelarios que hubiesen sido cancelados, cuando se trate de mercancías destinadas a la elaboración o terminación, en el país, de productos que luego sean exportados, o en el caso de mercancías nacionalizadas que por circunstancias especiales debidamente comprobadas deban salir del país;
- 23º. Resolver los casos especiales, dudosos, no previstos, fortuitos y de fuerza mayor que se sometan a su consideración, dejando a salvo los intereses del Fisco Nacional y las exigencias de la equidad;

- 24º. Realizar las experticias y análisis que requieran la clasificación arancelaria y la valoración de las mercancías;
- 25º. Organizar y poner en funcionamiento unidades especializadas para la tramitación, en vía administrativa, de determinados asuntos aduaneros;
- 26º. Autorizar, en los términos que establezca el Reglamento, la enajenación o disposición para fines distintos o por una persona diferente al beneficiario, de mercancías y sus envases o embalajes, importados con liberación del pago de gravámenes arancelarios. Esta autorización no será exigible cuando las mercancías hayan sido destinadas por el beneficiario al fin que tomó en cuenta el Ejecutivo Nacional para conceder la liberación ni, en este último caso, para la enajenación o disposición de los envases, embalajes, subproductos, residuos, desperdicios, desechos, retazos y, en general, remanentes de la mercancía objeto de la liberación,
- 27º. Permitir que las actividades y operaciones aduaneras se efectúen en sitios distintos de los establecidos, bajo el control de la aduana competente;
- 28º. Conceder, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, autorización para reexportar mercancías bajo promesa de anulación o reintegro del monto de los impuestos arancelarios causados y, si lo estima conveniente, de las penas pecuniarias, si fuere el caso, siempre que dichas mercancías se encuentren aún bajo la potestad aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23;
- 29º. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, sus reglamentos u otras disposiciones legalmente dictadas.

Artículo 5º.—Todo vehículo o medio de transporte que realice operaciones o sea objeto de tráfico internacional, o de tráfico interno en aguas territoriales, zona contigua, áreas fronterizas y espacio aéreo nacionales, así como las mercancías que contenga, sea cual fuere su naturaleza, estarán sometidos a potestad aduanera. También estarán sometidos a dicha potestad los objetos que formen parte del equipaje de los pasajeros y tripulantes.

Artículo 6º.—Se excluyen de lo dispuesto en el artículo anterior los vehículos y transporte de guerra y los que expresamente determine el Ministerio de Hacienda, excepto cuando realicen operaciones de tráfico internacional o nacional de mercancías.

Artículo 7º.—Se entenderá por "potestad aduanera" la facultad de las autoridades competentes para intervenir sobre los bienes a que se refiere el artículo 5º, autorizar o impedir su desaduanamiento, ejercer los privilegios fiscales, determinar los tributos exigibles, aplicar las sanciones procedentes y en general, ejercer los controles previstos en la legislación aduanera nacional.

Artículo 8º.—A los fines señalados en el artículo anterior, la autoridad aduanera respectiva, en cumplimiento de sus funciones podrá ingresar a almacenes, patios y oficinas, vehículos y demás lugares privados o públicos, sujetos a la potestad aduanera, sin necesidad de autorización especial.

Artículo 9º.—Las mercancías que ingresen a la zona aduanera, no podrán ser retiradas de ella sino mediante el pago de los impuestos, tasas, penas pecuniarias y demás cantidades legalmente exigibles y el cumplimiento de otros requisitos a que pudieran estar sometidas. Quedan a salvo las excepciones establecidas en esta Ley y en Leyes especiales. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que el retiro de las mercancías se efectúe sin haber sido cancelada la planilla de liquidación definitiva mediante garantía que cubra el monto de la liquidación provisional que deberá formularse al efecto.

Artículo 10.—El Fisco Nacional tendrá privilegio, preferente a cualquier otro, sobre los bienes a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, para exigir el pago de los impuestos, tasas, intereses moratorios, penas pecuniarias y otros derechos o cantidades que se originan en virtud de lo establecido en ella. Dichos bienes no podrán ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas mientras no hayan sido cumplidos los requisitos y pagado o garantizado el crédito fiscal correspondiente.

Artículo 11.—Cuando las mercancías hubiesen sido retiradas de la zona aduanera, sin que se hubieren satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley o en las condiciones a que quedó sometida su introducción o extracción y no se hubiere pagado el crédito fiscal respectivo, el Fisco Nacional podrá perseguirlas y aprehenderlas.

Artículo 12.—Cuando exista demora en el pago de las cantidades líquidas y exigibles causadas con motivo del paso de mercancías a través de las aduanas éstas podrán retener las demás que hayan llegado a nombre del mismo destinatario o consignatario, hasta que el pago se efectúe, sin perjuicio de los demás privilegios y acciones a que haya lugar y de la aplicación de los derechos de almacenaje y causales de abandono respectivos. En estos casos no se dará curso a escritos de designación de consignatarios presentados por el deudor.

El Reglamento determinará la manera de hacer efectiva la presente disposición por todas las Aduanas del país.

TITULO II

Del Tráfico de Mercancías

CAPITULO I

De los Vehículos de Transporte

Artículo 13.—Todo vehículo que practique operaciones de tráfico internacional marítimo y aéreo, deberá contar con un representante domiciliado en el lugar venezolano donde vayan a efectuarse dichas operaciones, quien constituirá garantía permanente y suficiente en favor del Fisco Nacional para cubrir las obligaciones en que puedan incurrir los porteadores, derivadas de la aplicación de esta Ley, de las cuales será responsable solidario. Los representantes de varias empresas de vehículos podrán prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen.

Para los vehículos de transporte terrestre, fluvial, lacustre, ferroviario y otros que determine el Ministerio de Hacienda, se aplicarán las normas especiales que este último podrá señalar al respecto.

Artículo 14.—Los vehículos destinados a territorio aduanero nacional deberán arribar a una aduana habilitada para las operaciones aduaneras que vayan a realizar. De la misma manera, los vehículos que hayan tomado carga de exportación o de tránsito en dicho territorio, deberán zarpar de una aduana habilitada. En ambos casos quedan a salvo las excepciones que pueda establecer el Ministerio de Hacienda, el cual podrá dictar las normas especiales de carácter fiscal para aquellos vehículos que vayan a permanecer en el país en condiciones de transitoriedad.

Artículo 15.—Las operaciones aduaneras relativas a transporte multimodal, así como las referentes a carga consolidada, deberán realizarse en los lugares habilitados para ello. El Reglamento determinará las formalidades relativas a documentación y las respectivas responsabilidades de los transportistas o de las empresas especializadas, así como las demás normas relativas a los sistemas indicados, en lo que se refiere a la regulación aduanera.

Artículo 16.—El tratamiento aduanero aplicable con motivo de la utilización de furgones, contenedores y en general, de implementos, equipos, repuestos y accesorios para el transporte de la carga, quedarán sujetos a las normas internacionales sobre la materia y a regulaciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo 17.—Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los vehículos que arriben al territorio aduanero nacional, así como los que deban partir de él serán objeto de requisa y despacho por parte de las autoridades aduaneras, en los casos y bajo las formalidades que indique el Reglamento.

Artículo 18.—El Reglamento deberá establecer las normas especiales de control aplicables a la circulación o depósito de vehículos y mercancías en zonas inmediatas o adyacentes a las fronteras o a territorios sometidos a régimen aduanero especial.

Artículo 19.—El Reglamento determinará las formalidades relativas a los documentos que deberán formularse con ocasión del tráfico de vehículos a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO II

De las Operaciones Aduaneras

Artículo 20.—La recepción de los cargamentos y de su documentación, cuando corresponda a la autoridad aduanera, se efectuará en base a los procedimientos internos establecidos para las aduanas por el Ministerio de Hacienda, conforme a las normas que señale el Reglamento.

Cuando la recepción corresponda a un organismo público o privado distinto a la aduana, los cargamentos deberán ser puestos a la orden de la autoridad aduanera en las condiciones que señale el Reglamento. La aplicación del régimen jurídico correspondiente a los cargamentos y a su desaduanamiento serán competencia exclusiva de la autoridad aduanera.

Artículo 21.—Las mercancías deberán permanecer depositadas, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo, en las zonas de almacenamiento previamente señaladas o autorizadas para tal fin por el organismo competente. Se exceptúan de esta obligación los efectos que sean descargados o embarcados en forma directa, los que por su naturaleza o características especiales deban permanecer a la orden de la aduana en otros lugares, a juicio de la autoridad competente, y los que expresamente se señalen por vía reglamentaria.

Cuando se trate de almacenes a cargo de otros entes públicos se aplicarán las disposiciones especiales que rijan la materia.

Artículo 22.—Los porteadores de mercancías de importación y tránsito están obligados a participar de inmediato a los consignatarios la llegada de las mer-

cancias. Esta participación podrá revestir la forma de publicación del sobordo en un diario local o nacional, la exposición pública del mismo en el local de la aduana de la jurisdicción o en las oficinas del representante legal del transportista o cualquier otra que señale el Reglamento.

Artículo 23.—Toda mercancía de importación podrá ser reexportada previa manifestación de voluntad del consignatario que aún no haya aceptado la consignación o designado otro consignatario. El Reglamento establecerá las formalidades que al efecto se cumplirán. En estos casos no serán exigibles los impuestos de importación y penas pecuniarias, pero si las tasas y demás derechos que se hubieren causado, los cuales deberán ser cancelados antes de la reexportación.

Artículo 24.—Las mercancías objeto de operación aduanera deberán ser declaradas a la aduana por el consignatario aceptante o por el exportador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ingreso a las zonas de almacenamiento debidamente habilitadas, salvo las excepciones previstas en esta Ley. El Ministerio de Hacienda podrá modificar este plazo.

Quienes hayan declarado las mercancías se considerarán a los efectos de la legislación aduanera como propietarios de aquéllas y estarán sujetos a las obligaciones y derechos que se causen con motivo de la operación aduanera respectiva.

Cuando la operación aduanera haya sido objeto de liberación de gravámenes, de licencias, permisos, delegaciones y restricciones en general, el consignatario o el exportador deberá ser el destinatario o propietario real de las mercancías.

La declaración de las mercancías se hará mediante la documentación y formalidades que determine el Reglamento.

Artículo 25.—Cuando la declaración de las mercancías se efectúe fuera del plazo que se establezca y las mismas hayan permanecido bajo la responsabilidad de la Administración Aduanera, el consignatario aceptante pagará el almacenaje a que hubiere lugar, salvo que el retardo fuere imputable a la Administración Pública. En los casos de exportación el referido almacenaje se causará en los términos y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 26.—Salvo lo dispuesto en el artículo 12, mientras las mercancías no hayan sido declaradas y siempre que no se encuentren en estado de abandono, el consignatario podrá designar a otra persona para que las declare a la aduana. Esta designación se efectuará con las formalidades que señale el Reglamento.

Artículo 27.—La aceptación de la consignación solamente podrá efectuarse por quien acredite ser el propietario de las mercancías, conforme a la documentación que señale el Reglamento. Cuando esta documentación no se encontrare disponible, la aceptación podrá efectuarse por quien figure como consignatario o por quien haya sido legalmente designado como tal; en este caso las mercancías no podrán ser retiradas de la aduana si no es presentada garantía que cubra el valor de aquéllas, incluidos flete y seguro. El Reglamento determinará las formalidades relativas a esta garantía, así como los plazos y condiciones para su ejecución o finiquito.

En los casos de mercancías de exportación la propiedad sobre las mercancías se acreditará mediante la documentación que indique el Reglamento.

Artículo 28.—La aceptación de la consignación, declaración de los efectos de exportación y el cumplimiento de los diversos trámites relacionados con las operaciones aduaneras, deberán efectuarse a través de un agente de aduanas debidamente autorizado salvo las excepciones que establezca el Reglamento.

Artículo 29.—Se entiende por agente de aduanas toda persona autorizada por el Ministerio de Hacienda para actuar ante las autoridades nacionales a nombre de cualquier interesado, en cumplimiento de un trámite, solicitud o procedimiento relacionado con una actividad aduanera.

Artículo 30.—La autorización para actuar como agente de aduanas, será otorgada previa solicitud de parte interesada y cumplimiento, entre otros de los siguientes requisitos: que el solicitante sea venezolano cuando se trate de persona natural, o empresa nacional en los términos del Acuerdo de Cartagena, cuando se trate de persona jurídica, a la vez de acreditar suficientemente condiciones sobre capacidad técnica, honorabilidad y solvencia económica.

Artículo 31.—En la autorización deberá indicarse: operaciones aduaneras sobre las cuales se podrá actuar; carácter temporal o permanente; autoridades ante las que podrá gestionar; y cualquier otra circunstancia que señale el Reglamento.

Artículo 32.—La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio de Hacienda concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio de Hacienda llevará un registro de los agentes de aduana autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Artículo 33.—Cuando las mercancías de exportación deban retornar al territo-

rio aduanero nacional por no haber encontrado mercado en el exterior o por otras circunstancias especiales debidamente justificadas, no serán aplicables los requisitos y obligaciones que rigen para la importación de dichas mercancías, previo cumplimiento de las formalidades que establezca el Reglamento. En estos casos el interesado deberá reintegrar al Fisco Nacional las cantidades que haya recibido por concepto de incentivo, a cuyos fines la aduana emitirá las planillas de liquidación correspondientes.

Artículo 34.—El Reglamento señalará los tipos de tránsito y las formalidades y requisitos que deben cumplirse con ocasión de dicha operación.

Artículo 35.—No podrán ser objeto de tránsito las mercancías inflamables, explosivos, de importación prohibida y las que expresamente señale el Ministerio de Hacienda. No obstante, en casos especiales debidamente justificados el citado Ministerio podrá autorizar el tránsito de los efectos indicados, tomando las previsiones conforme lo establezca el Reglamento. Si las mercancías de tránsito a través del territorio nacional estuviesen a la vez sometidas a restricciones a la importación deberá darse cumplimiento a estas últimas antes del ingreso.

Artículo 36.—Las autoridades aduaneras podrán ordenar el reconocimiento de las mercancías de tránsito cuando así lo estimen necesario, para lo cual se cumplirán las disposiciones a que se refiere esta Ley, que sean aplicables.

Artículo 37.—Las mercancías de tránsito podrán ser nacionalizadas mediante manifestación de voluntad del consignatario y cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta Ley, que sean aplicables.

Artículo 38.—Las mercancías de tránsito que no fuesen nacionalizadas o reexpedidas dentro del plazo que señale el Reglamento, se consideran legalmente abandonadas.

Artículo 39.—Cuando el tránsito se efectúe a través del territorio aduanero nacional, los consignatarios deberán presentar garantía a fin de asegurar la salida de los efectos hacia su lugar de destino. El Reglamento señalará las normas relativas a la mencionada garantía.

Artículo 40.—Las mercancías de importación, exportación o tránsito podrán ser objeto de trasbordo en aduanas nacionales habilitadas para dichas operaciones, mediante cumplimiento de las disposiciones que señale el Reglamento. El trasbordo sólo podrá realizarse en vehículos de matrícula nacional, salvo que el Ministerio de Hacienda disponga lo contrario.

Artículo 41.—La nacionalización de las mercancías de importación o tránsito podrá efectuarse en el lugar de trasbordo, si estuviese habilitado para la importación.

Artículo 42.—El Reglamento contemplará las normas y plazos relativos al abandono aduanero, almacenes dependientes del Ministerio de Hacienda y a la nacionalización de los efectos trashedados.

CAPITULO III

Del Reconocimiento

Artículo 43.—Una vez aceptada la consignación o declarados los efectos de exportación, se procederá al reconocimiento de las mercancías. El propietario de las mercancías tendrá derecho a que el reconocimiento se efectúe en su presencia o la de su representante, pero el acto podrá realizarse si éstos no concurren oportunamente. La aduana dará publicidad con la debida antelación a la realización del reconocimiento.

Artículo 44.—El reconocimiento consistirá en la determinación del régimen jurídico al que se encuentran sometidas las mercancías. En este acto se analizará la corrección y exactitud de las declaraciones y actuaciones del consignatario o exportador, con motivo de la aceptación o declaración de las mercancías, se verificará la documentación que respalda esas declaraciones y se establecerá a la vez la existencia y estado físico de los efectos.

Artículo 45.—Formarán parte del reconocimiento las actuaciones de verificación de documentos y las de identificación, examen, clasificación arancelaria, determinación de tarifas y restricciones, valoración, medida, peso y contaje de las mercancías. El reconocimiento se efectuará en los lugares a que se refiere el artículo 21. No obstante, cuando se trate de exportación el reconocimiento podrá efectuarse en los propios locales del interesado o en el momento del envasamiento, bajo las formalidades que establezca el Reglamento.

Artículo 46.—El reconocimiento se efectuará, a los fines de su validez, con la asistencia de un técnico arancelario y un técnico valorador, quienes tendrán carácter de fiscales de la Hacienda Pública Nacional. Este acto se desarrollará en condiciones que asegure su imparcialidad, normalidad y exactitud, debiendo estar libre de apremios, perturbaciones y coacciones de cualquier naturaleza. El Ministerio de Hacienda, cuando lo considere conveniente a los servicios aduaneros, podrá mediante resolución, modificar el número de funcionarios. Una vez iniciado, el reconocimiento no podrá ser interrumpido para dar lugar a otro.

Artículo 47.—Concluido el reconocimiento se levantará inmediatamente acta en la cual se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, de las objeciones

de los interesados, si las hubiere y de los resultados del acto, que deberá ser suscrita por los comparecientes. Un ejemplar de dicha acta se entregará al interesado.

Artículo 48.—El reconocimiento generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes, cuando la irregularidad sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o inexcusable, o de su ignorancia, impericia, imprudencia o negligencia.

Artículo 49.—El jefe de la aduana deberá ordenar la realización de nuevos reconocimientos cuando así lo requiera el Ministerio de Hacienda o cuando, en virtud de planteamientos del consignatario, del exportador o de los reconocedores, en el plazo que señale el Reglamento, surgieren dudas razonables sobre la exactitud y corrección del acto practicado. En el nuevo reconocimiento interverdrán funcionarios distintos a los que realizaron el anterior.

Artículo 50.—El Reglamento determinará los requisitos y formalidades relativos al reconocimiento y señalará los plazos dentro de los cuales deberá estar concluido dicho acto, así como las demás actuaciones inherentes al mismo.

Artículo 51.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la determinación del valor y de otros aspectos inherentes al reconocimiento, se efectúen con posterioridad al retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana, tomando las medidas necesarias en resguardo de los controles fiscales.

Artículo 52.—Cuando el consignatario o el exportador no estuviesen conformes con los resultados del reconocimiento podrán recurrir ante el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el Título VI de esta Ley.

Artículo 53.—Si en el reconocimiento faltan mercancías o éstas presentan averías, señales de descomposición, fallas, violaciones, pérdidas y otras irregularidades similares, los reconocedores ajustarán la base imponible conforme al procedimiento que señale el Reglamento. Las liquidaciones y demás actuaciones de la aduana sobre permisos, licencias, exoneraciones y similares, se basarán en los ajustes practicados.

Artículo 54.—La aduana podrá ordenar la realización del reconocimiento, aún sin haber sido aceptada la consignación o declaradas las mercancías y conforme a las normas que señale el Reglamento, cuando se trate de efectos que presenten condiciones de peligrosidad, que amenacen la integridad de otras mercancías, o la de personas, instalaciones y equipos, o las que estén sujetas a inmediata descomposición y deterioro.

Artículo 55.—En el reconocimiento de los envases o embalajes seguirán el régimen aduanero y arancelario respectivo cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda o cuando, estando sometidos a restricciones o a mayores derechos de importación, no sean los apropiados o comúnmente utilizados en el transporte del contenido principal. El tratamiento de los envases y embalajes se adaptará a las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

CAPITULO IV

De la Liquidación, Pago y Retiro

Artículo 56.—El Ministerio de Hacienda podrá disponer, conforme a las normas que establezca el Reglamento y para todas o algunas aduanas, que la liquidación de los gravámenes y demás derechos causados con ocasión de la introducción o extracción de las mercancías haya sido efectuada por el consignatario o exportador para el momento de la aceptación o declaración de estas últimas. En estos casos podrá, igualmente, exigirse que para el mismo momento dichos gravámenes y derechos se encuentren cancelados o garantizados.

Artículo 57.—Una vez concluido el reconocimiento, el resultado de las actuaciones y los recaudos respectivos serán pasados el mismo día o, a más tardar el siguiente día hábil, al servicio de liquidación de la aduana, a fin de verificar, si fuere el caso, la corrección de las liquidaciones efectuadas por el contribuyente, o de proceder a la emisión de las planillas a que hubiere lugar dentro del plazo que establezca el Reglamento.

Artículo 58.—Las planillas de liquidación emitidas por la oficina aduanera únicamente podrán ser devueltas en casos de errores materiales, de hecho o de cálculo.

Artículo 59.—Los créditos del Fisco Nacional que surjan con motivo de las operaciones y actos a que se refiere esta Ley prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en la cual se hicieron exigibles. Los créditos del contribuyente contra el Fisco Nacional con motivo de las referidas operaciones y actos, prescribirán a los dos (2) años, contados a partir de la fecha de la operación o acto que dio lugar al crédito. El Ministerio de Hacienda podrá, de oficio, declarar la prescripción cuando las gestiones de cobro hayan sido totalmente infructuosas.

Artículo 60.—Cuando las mercancías hayan permanecido bajo responsabilidad de la aduana la demora en el retiro de los efectos por causa imputable al consignatario o exportador dará lugar al cobro de la tasa de almacenaje prevista en el numeral 7º del artículo 3º de esta Ley.

CAPITULO V

Del Abandono y del Remate Aduanero

Artículo 61.—El abandono y el remate aduanero de las mercancías, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de las facultades legales otorgadas al respecto, a otros entes públicos. El abandono aduanero de las mercancías podrá ser voluntario o legal.

Artículo 62.—El abandono voluntario es la manifestación escrita e irrevocable formulada a la aduana por el consignatario o exportador, con el objeto de renunciar en favor del Fisco Nacional a su derecho sobre las mercancías. Esta manifestación se efectuará dentro del plazo que señale el Reglamento.

Artículo 63.—El abandono voluntario se podrá producir mientras no haya habido declaración de las mercancías y liberará al consignatario o exportador, del cumplimiento de las obligaciones causadas en aplicación de esta Ley, por las mercancías objeto del abandono.

En virtud del abandono voluntario las mercancías serán adjudicadas al Fisco Nacional, el cual podrá disponer de ellas en la forma que estime conveniente, asumiendo, quien las haya abandonado las responsabilidades para con terceros derivados de la importación de las mismas.

Artículo 64.—El abandono legal se producirá cuando el consignatario o exportador no haya aceptado la consignación o cuando no haya declarado o retirado las mercancías, según el caso, dentro de los treinta (30) días continuos a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 24 o a partir de la fecha de reconocimiento.

El Ejecutivo Nacional podrá modificar este plazo mediante decreto.

Artículo 65.—Las mercancías legalmente abandonadas deberán ser rematadas por el Ministerio de Hacienda dentro de los plazos y conforme al procedimiento que señale el Reglamento. El precio mínimo de los efectos a rematar será el valor determinado en el caso de reconocimiento de la mercancía, incrementado por el crédito fiscal, los créditos originados a favor del Instituto Autónomo que haya prestado servicios en razón de su importación y por el porcentaje previsto en el artículo 69 para cubrir los costos del remate. En el acto del remate estará presente un representante del Instituto Autónomo acreedor.

Si en el acto del remate no surgieren posturas las mercancías serán adjudicadas al Fisco Nacional.

Parágrafo primero: No serán objeto de remates las mercancías abandonadas que sean de importación prohibida o reservadas al Gobierno Nacional, las cuales serán decomisadas.

Parágrafo segundo: En caso de remate de mercancías sometidas a restricciones, solamente podrán ser postores aquellas personas que hubieren podido efectuar la operación aduanera respectiva.

Parágrafo tercero: Cuando el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente, podrá fijar una base mínima, menor a la indicada anteriormente para determinar el precio de las mercancías a rematar.

Artículo 66.—El Ejecutivo Nacional establecerá por Reglamento la forma como habrán de cancelarse los créditos originados a favor del Instituto Autónomo que haya prestado servicios con motivo de la importación de las mercancías que le sean adjudicadas al Fisco Nacional.

Artículo 67.—Las mercancías no podrán ser rematadas sin que se haya efectuado su reconocimiento.

Artículo 68.—Los remates serán realizados por las aduanas mediante ofertas bajo sobre cerrado o a través de cualquier otro procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 69.—El producto del remate se enterará al Tesoro Nacional previa deducción de un porcentaje no mayor de un diez por ciento (10%) que determinará el Reglamento y que será destinado a cubrir los costos correspondientes, debiendo liquidarse en planillas separadas.

El crédito fiscal y los créditos originados a favor del Instituto Autónomo que haya prestado servicios con motivo de las mercancías objeto de remates, se satisfarán a prorrata del precio obtenido en el remate. La aduana entregará directamente al Instituto acreedor la parte que le corresponda, la cual se deducirá, igualmente, de la cantidad que se enterará al Tesoro Nacional.

Artículo 70.—El Fisco Nacional podrá oponer en el acto de remate el monto de su crédito.

Cuando el producto del remate no alcance para cubrir los créditos fiscales, el deudor, si lo hubiere, quedará obligado a cancelar la diferencia. Si al producto del remate excede los créditos fiscales más el porcentaje indicado en el artículo anterior, el remanente podrá ser reclamado por quien demuestre haber sido propietario de los efectos antes de su adjudicación.

Artículo 71.—Cuando las mercancías abandonadas sean de evidente necesidad o interés social, el Ministerio de Hacienda, previa decisión motivada, ordenará que la adjudicación de las mismas se haga en favor del Fisco Nacional.

El Reglamento dictará las medidas complementarias a la presente disposición.

CAPITULO VI Del Cabotaje

Artículo 72.—El tráfico marítimo, fluvial, lacustre y aéreo de mercancías y equipajes nacionales o nacionalizados, entre diversos lugares del territorio del país, solamente podrá efectuarse en vehículos de matrícula nacional, salvo que el Ministerio de Hacienda disponga lo contrario, de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 73.—Los vehículos que realicen operaciones de tráfico exterior no podrán dedicarse al cabotaje y los dedicados a este último no podrán realizar aquellas operaciones. No obstante, en casos excepcionales el Ministerio de Hacienda podrá autorizar lo contrario, dando preferencia a los vehículos de matrícula nacional.

Artículo 74.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar con carácter permanente y por lapsos que no podrán exceder de un (1) año, que los vehículos de cabotaje puedan tocar en lugares extranjeros, a cuyo fin establecerá las condiciones que estime convenientes, en resguardo de los intereses fiscales.

Cuando el cabotaje se efectúe en lugares del territorio nacional sometidos a regímenes fiscales especiales en materia aduanera, el Ministerio de Hacienda tomará las previsiones necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 75.—Se considerarán como cabotaje las operaciones realizadas por vehículos de matrícula nacional en aguas internacionales, salvo que realicen o hayan realizado operaciones en aguas territoriales extranjeras. En estos casos, los productos de la pesca y de las demás actividades realizadas por dichos vehículos serán consideradas como nacionales.

Artículo 76.—Los vehículos deportivos y de recreo que realicen el tráfico a que se refiere el artículo 73 quedan sometidos a las normas del presente Capítulo. Las autoridades de los lugares particulares donde realicen las respectivas operaciones, quedan sujetas a las responsabilidades que establece esta Ley, por irregularidades debidas a su acción, omisión o negligencia.

Artículo 77.—El Reglamento establecerá los lapsos para el abandono legal de los efectos de cabotaje, los respectivos derechos de almacenaje, así como las demás condiciones y requisitos complementarios a las normas que anteceden.

CAPITULO VII

De los Accidentes de Navegación

Artículo 78.—En los casos de arribada forzosa, imposibilidad para continuar navegando y naufragio, debidamente justificados, no se aplicarán las disposiciones de esta Ley y su Reglamento relativas a la llegada de vehículos procedentes del exterior y a la documentación que debe amparar a los cargamentos, los cuales podrán ser nacionalizados, a solicitud de quien tuviere cualidad para ello, previa declaración, reconocimiento y cumplimiento de las demás obligaciones aduaneras aplicables.

Artículo 79.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, tanto el vehículo como sus despojos, cargamentos y demás efectos podrán ser despachados al exterior a solicitud de quien tuviese cualidad para ello, dentro del plazo que señale el Reglamento, sin necesidad de otras formalidades o restricciones. Una vez vencido el referido plazo, los bienes mencionados, caerán en estado de abandono.

En estos casos, serán exigibles al solicitante las cantidades correspondientes a los servicios prestados.

Artículo 80.—Si el accidente de navegación ocurriere en un lugar no habilitado, la autoridad aduanera de la jurisdicción tomará de inmediato las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales y del ejercicio de la potestad aduanera.

Artículo 81.—El Reglamento señalará las formalidades, restricciones y demás aspectos relacionados con la materia a que se refiere este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales.

TITULO III Del Arancel de Aduanas

Artículo 82.—La importación, exportación y tránsito de mercancías estarán sujetas al pago del impuesto que autoriza esta Ley, en los términos por ella previstos.

Artículo 83.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá ser de tipo "ad-valorem", específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

— Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de las mercancías.

— Entre cinco diez milésimas de bolívar (0,0005) y cien bolívares (Bs. 100,00) por unidades del sistema métrico decimal.

Artículo 84.—La tarifa aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijada en el Arancel de Aduanas, el cual será dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. En dicho Arancel las mercancías objeto de operaciones aduaneras quedarán clasificadas así: gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas y sometidas a otras restricciones. La calificación de las mercancías dentro de la clasificación señalada solamente podrá realizarse a través del Arancel de Aduanas.

Artículo 85.—El Reglamento determinará los elementos constitutivos, el alcance, las formas, medios y sistemas que deben ser utilizados para la verificación y fijación de la base imponible de los impuestos previstos en el Arancel de Aduanas.

Artículo 86.—Las mercancías causarán el impuesto y estarán sometidas al régimen aduanero vigente para la fecha de su llegada o ingreso a la zona primaria de cualquier aduana nacional habilitada para la respectiva operación.

Cuando conforme a lo previsto en el artículo 45 las mercancías deben ser reconocidas fuera de la zona primaria de la aduana, se aplicará el impuesto y el régimen aduanero vigente para la fecha de recibo de la declaración formulada a dicha oficina por el exportador.

TITULO IV De los Regímenes de Liberación y Suspensión CAPITULO I De las Liberaciones de Gravámenes

Artículo 87.—Están exentos del pago de gravámenes aduaneros los efectos pertenecientes al Presidente de la República. Las exenciones de gravámenes, impuestos o contribuciones en general y las de gravámenes aduaneros, que puedan estar previstas en las leyes especiales, se regirán por estas últimas y por las normas que al efecto señala el artículo siguiente.

Artículo 88.—Cuando las exenciones se encuentren previstas en leyes especiales, se entenderá que aquellas solamente procederán cuando las mercancías se adecúen a los fines específicos previstos en dichas leyes para los beneficiarios, quienes realizarán el correspondiente trámite ante el Ministerio de Hacienda, a fin de que examine la procedencia de la exención y sean luego giradas las debidas instrucciones a la aduana correspondiente. En estos casos se cumplirán los requisitos que prevca el Reglamento.

Artículo 89.—El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda, podrá conceder exoneración total o parcial de impuestos aduaneros en los siguientes casos:

- a) Para los ex-Presidentes constitucionales de la República;
- b) Para los efectos destinados a la Administración Pública nacional, estatal y municipal, necesarios para el servicio público;
- c) Para los efectos destinados al uso y consumo personal y consignados a los funcionarios diplomáticos y consulares o a las misiones acreditadas ante el Gobierno Nacional, conforme al principio de reciprocidad y a las normas internacionales sobre la materia;
- d) Para los efectos usados que traigan con motivo de su regreso al país por traslado o cese, quienes hayan desempeñado funciones permanentes en el extranjero como funcionarios del servicio exterior de la República, como representante del Gobierno de Venezuela o como miembros de una organización internacional o de un órgano establecido conforme a tratados en los cuales sea parte Venezuela;
- e) Para los efectos consignados a instituciones religiosas, destinados directamente al ejercicio del culto respectivo;
- f) Para los efectos destinados a obras de utilidad pública y asistencia social, consignados a quienes realizarán dichas obras;
- g) Para los efectos destinados a la industria, la agricultura, la cría, el transporte, la minería, la pesca, la manufactura, y, en casos de productos calificados como de primera necesidad y, cuando se trate de productos para los cuales el Ejecutivo Nacional lo considere conveniente.
- h) En los casos de accidentes de navegación, los despojos o restos del vehículo si las circunstancias así lo justificaren;
- i) Los previstos expresamente por la Ley o en contratos aprobados por el Congreso Nacional.

En los supuestos previstos en los literales (c y d) de este artículo la exoneración podrá ser concedida para los gravámenes que puedan ser exigibles con mo-

tivo de la exportación y tránsito de los efectos de uso y consumo personal correspondientes.

La exoneración prevista en los literales b), c), f), g), e i) de este artículo no procederá cuando exista producción nacional suficiente y adecuada, excepto si concurren circunstancias que justifiquen la concesión del beneficio.

Artículo 90.—La exoneración para los casos previstos en el artículo anterior podrá comprender a las tasas y otras cantidades contempladas en esta Ley, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, salvo lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo.

Artículo 91.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 26º, las mercancías respecto de las cuales se haya concedido la exoneración, deberán ser utilizadas exclusivamente por el beneficiario en los fines considerados para la concesión de la liberación.

Artículo 92.—El Reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones que anteceden.

CAPITULO II

De las Destinaciones Suspensivas

Artículo 93.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la admisión o exportación temporales de mercancías con fines determinados y a condición de que sean luego reexportadas o reintroducidas, según el caso, dentro del término que señale el Reglamento. Dichas mercancías deberán ser susceptibles de individualización o identificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 94.—Las mercancías a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de transformación, combinación, mezcla, rehabilitación, reparación o cualquier otro tipo de perfeccionamiento salvo disposición en contrario y bajo las condiciones que señale el Ministerio de Hacienda. Si se tratare de mercancías exportadas temporalmente, su reintroducción estará sujeta a las obligaciones ordinarias de importación que sean aplicables, en lo que respecta a los productos incorporados al valor agregado en el exterior.

El Ministerio de Hacienda podrá, cuando las circunstancias así lo justifiquen, exigir la cancelación de los derechos correspondientes a la depreciación sufrida entre la fecha del ingreso y la de reexportación de determinadas mercancías de admisión temporal.

Artículo 95.—Los impuestos aduaneros que correspondan a las mercancías referidas en este Capítulo serán garantizados para responder de su reexportación o reingreso dentro del plazo señalado. Las tasas y otros derechos previstos en esta Ley, deberán ser cancelados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 88 y 90. En los casos de exportaciones temporales la garantía a que se refiere este artículo podrá cubrir, además, hasta el doble del valor de las mercancías, si la exportación ordinaria de las mismas se encontrare sometida a restricciones de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la sanción prevista para el caso en esta Ley.

Artículo 96.—No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías de importación prohibida o reservada a la Nación, salvo, en este último caso, autorización del organismo competente. Si dichas mercancías se encontrasen sujetas a otras restricciones, éstas deberán ser cumplidas, salvo excepción otorgada por el organismo competente, si fuere el caso.

Artículo 97.—Las mercancías a que se refiere este Capítulo quedarán sometidas a los requisitos y formalidades previstas en esta Ley, que fueren aplicables. Cuando las mercancías de admisión temporal vayan a ser nacionalizadas, se cumplirán las respectivas formalidades, pudiendo en estos casos aplicarse las liberaciones de gravámenes que sean procedentes. Cuando se trate de mercancías exportadas temporalmente podrá utilizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, en casos justificados y bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional.

Si ocurrieren averías, pérdidas o destrucción de las mercancías, que sean consecuencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, podrá liberarse la garantía prestada, bajo las condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 98.—Podrá autorizarse, en los casos y bajo las condiciones que señale el Reglamento el ingreso al país bajo tratamiento de régimen temporal, de mercancías idénticas o similares que hayan sustituido a las exportadas bajo dicho régimen.

Artículo 99.—El Reglamento establecerá las normas complementarias a las disposiciones de este Capítulo y señalará los plazos dentro de los cuales deberá producirse la reimportación o salida de los efectos. Estos plazos podrán ser prorrogados por una sola vez y por un periodo que no podrá exceder del plazo originalmente otorgado.

CAPITULO III

Del Equipaje de los Pasajeros y Tripulantes

Artículo 100.—Serán aplicables a las operaciones aduaneras que se realicen sobre efectos que formen parte del equipaje de los pasajeros y tripulantes, sean o

no considerados como tal, las disposiciones que rigen para la importación, exportación o tránsito ordinarios, salvo disposición en contrario de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 101.—El Reglamento determinará las mercancías que podrán ser consideradas como equipajes; la formalidades que regirán para su importación, exportación y tránsito; las liberaciones de gravámenes y restricciones a que tendrán derecho sus propietarios de acuerdo a la naturaleza de los efectos o a la condición de los pasajeros y tripulantes; los lapsos para su abandono legal; los derechos de almacenaje que causará su permanencia en la zona primaria de la aduana, cuando corresponda; el término para su arribo a esta última y los demás requisitos y formalidades aplicables al caso.

Las liberaciones de gravámenes, aplicables al equipaje podrán comprender, conforme lo establezca el Reglamento la totalidad o parte de los gravámenes ordinarios.

TITULO V

Del Ilícito Aduanero

CAPITULO I

Del Contrabando

Artículo 102.—Incurrir en contrabando cualquiera que, mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención de las autoridades aduaneras en la introducción de mercancías al territorio aduanero nacional o en la extracción de las mismas en dicho territorio.

Artículo 103.—Constituye también contrabando:

- a) La conducción, tenencia o circulación de mercancías extranjeras si no se comprueba su legal introducción o su adquisición en lícito comercio en el país;
- b) La ocultación de mercancías en cualquier forma y el uso de aduaneleros, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de las mercancías en el reconocimiento;
- c) La simulación del cumplimiento de un requisito esencial para realizar o perfeccionar la operación aduanera;
- d) La circulación de mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje no autorizados para el tráfico mixto y la de mercancías nacionales o nacionalizadas en el mismo tipo de vehículos, sin haberse cumplido los requisitos legales del caso;
- e) La circulación de mercancías no nacionalizadas por lugares distintos de los autorizados, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- f) La desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos, mientras tales actos no hayan sido autorizados y las mercancías se encuentren sometidas a régimen de depósito aduanero o no haya sido autorizado su uso o consumo por estar las mismas a la orden de la aduana;
- g) El despacho de mercancías sin autorización de la aduana, en los casos consagrados por el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley;
- h) La rotura no autorizada de precintos, sellos, marcas, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados, o que no estén destinados al país, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- i) La descarga o embarque de mercancías en general, de artículos de ranchos, suministros, repuestos destinados al uso y consumo de los tripulantes o a bordo de los vehículos de transporte, sin el cumplimiento de las formalidades legales o reglamentarias;
- j) Los trasbordos de mercancías extranjeras efectuados sin el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias;
- k) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras o al mar territorial o en Dependencias Federales, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- l) La conducción de mercancías extranjeras en buques de cualquier nacionalidad en aguas venezolanas, sin que estén destinadas al comercio legítimo con Venezuela o alguna otra nación, o el desembarque de las mismas;
- m) La apropiación, retención, consumo, distribución o falla en la entrega a la autoridad fiscal competente, por parte de los aprehensores o de los depositarios, de los efectos que en virtud de esta Ley deban ser objeto de comiso;
- n) La introducción al resto del territorio nacional, de mercancías procedentes de zonas o territorios que gocen de un régimen fiscal aduanero preferencial, sin haberse cumplido o habiéndose violado o adulterado los controles respectivos;
- o) Impedir mediante ardid o engaño el cabal ejercicio de las facultades otorgadas legalmente a las aduanas.

Artículo 104.—Constituye contrabando la asociación ilícita o la corrupción del funcionario aduanero, con el propósito de hacer variar el tratamiento normalmente aplicable a las mercancías, de modo que resulte un beneficio ilegítimo para el propietario o tenedor de estas.

Artículo 105.—Son circunstancias agravantes del contrabando: ser el autor, coautor, cómplice o encubridor, un funcionario, empleado u obrero al servicio de la administración pública o un agente aduanero, salvo que se trate del delito tipificado en el artículo anterior, haberse ejecutado el delito por tres o más personas en forma concertada; que las mercancías sean de operación aduanera prohibida; cuando se trate de mercancías contempladas en la legislación sobre armas y explosivos, o narcóticos, alcaloides, estupefactivos y, en general, sustancias que puedan atentar contra la seguridad y salud pública; haber mediado intimidación;

amenaza, violencia o fuerza física, o cuando concurra otro delito o su tentativa, en la comisión de contrabando y que el delito se haya cometido en ocasión de incendio, catástrofe, naufragio, o de circunstancias perturbadoras de la tranquilidad y seguridad públicas.

Artículo 106.—Son circunstancias atenuantes del contrabando: entregar voluntariamente no menos del cincuenta por ciento (50%) del total de los efectos no aprehendidos y facilitar el descubrimiento o la aprehensión de los efectos objeto del delito.

Artículo 107.—Las personas incursoas en el delito de contrabando serán penadas así:

- a) Con multa equivalente al cuádruple del monto de los impuestos arancelarios correspondientes a los efectos objeto del delito, cuando dicho monto no exceda de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00);
- b) Con arresto hasta de seis (6) meses y multa equivalente al triple de los impuestos arancelarios correspondientes a los efectos objeto del delito, cuando dicho monto sea mayor de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) y no exceda de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00);
- c) Con prisión de seis (6) meses hasta doce (12) meses y multa equivalente al doble de los impuestos arancelarios correspondientes a los efectos objeto del delito, cuando dicho monto sea mayor de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) y no exceda de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00);
- d) Con prisión desde doce (12) meses hasta veinticuatro (24) meses y multa equivalente al monto de los impuestos arancelarios correspondientes a los efectos objeto del delito, cuando dicho monto sea mayor a veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) y no exceda de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00);
- e) Con presidio desde veinticuatro (24) meses hasta cincuenta (50) meses, cuando el monto de los impuestos arancelarios correspondientes a los efectos objeto del delito exceda de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

Las penas corporales previstas en este artículo se aplicarán proporcionalmente al monto de los impuestos correspondientes a aquéllas, en función de la diferencia entre los montos de impuestos mínimos y máximos establecidos en el correspondiente literal. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes dará lugar al aumento o disminución de la pena hasta en una cuarta parte, según el caso y de acuerdo a su número e importancia, sin que pueda excederse los límites máximos o mínimos establecidos. Las fracciones de meses se calcularán por días completos sin tomarse en cuenta las fracciones de días.

Artículo 108.—Para la aplicación del artículo anterior, el cálculo de los impuestos arancelarios de los efectos objeto del delito se efectuará de acuerdo con la tarifa ordinaria que establece el Arancel de Aduanas, sin tomar en cuenta recargos o disminuciones de ninguna naturaleza. Para las mercancías ordinarias y procedentes de países con los cuales Venezuela haya celebrado convenios o tratados que se traduzcan en una tarifa arancelaria preferencial, esta última será la aplicable.

Si las mercancías objeto de delito fuesen de importación, exportación o tránsito prohibido o reservados a la Nación, o estuviesen sometidas a otras restricciones, el cálculo de los impuestos se efectuará considerando que la tarifa arancelaria es del ciento por ciento (100%) ad-valorem; si dichas mercancías tuviesen cuota arancelaria, ésta se aplicará solamente si fuese superior a la indicada. Cuando las mercancías fuesen de importación, exportación o tránsito no gravados y no estuviesen sometidas a restricciones, se aplicará únicamente multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de los efectos objeto del delito.

Artículo 109.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, se impondrá necesariamente en los casos de contrabando el comiso de los efectos objeto del delito, así como el de los vehículos, semovientes, enseres, utensilios y aparatos utilizados para cometerlos.

Cuando la pena de comiso pueda afectar a una nave, ferrocarril o aeronave, sólo se aplicará si su propietario es autor, coautor, cómplice o encubridor del contrabando; cuando la pena de comiso pueda afectar un vehículo de transporte terrestre, sólo se aplicará si el vehículo pertenece al autor, coautor, cómplice o encubridor del delito. En estos casos la aplicación de la pena queda condicionada a que el valor del vehículo no exceda del décuplo del valor de los efectos objeto del contrabando, de excederse dicho porcentaje, se aplicará al contraventor multa equivalente a dicho décuplo.

Artículo 110.—En los casos a que se refieren los literales h) i) y j) del artículo 103, el comiso solo se aplicará si el propietario de los artículos es autor, coautor, cómplice o encubridor del contrabando.

Artículo 111.—Cuando haya lugar a la aplicación de pena corporal, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para ocupar cargos públicos y para el ejercicio del comercio exterior, del cabotaje, de la navegación en general y de actividades de agentes aduaneros por un lapso igual al doble de la condena.

Artículo 112.—Los cómplices y encubridores serán castigados con la misma pena impuesta a los autores y coautores, rebajada a un tercio.

Artículo 113.—Si las multas no pudieren satisfacer por insolvencia del penado, se convertirán en arresto a razón de un (1) día por cada cien bolívares (Bs. 100,00) sin que el arresto pueda exceder de dos (2) años. A tales fines el expediente será remitido a la autoridad judicial competente.

CAPITULO II

De las Infracciones Aduaneras

Artículo 114.—Cuando la operación aduanera tuviere por objeto mercancías calificadas como prohibidas, serán decomisadas y se exigirá al contraventor el pago de los impuestos, tasas y demás derechos que se hubieren causado. Igual sanción se aplicará cuando las mercancías estén reservadas a la Nación, o sometidas a cualquier otra Restricción o a suspensión, y la autorización, permiso o documento correspondientes no fuesen presentados junto con la declaración.

Artículo 115.—El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiese sido concedida una autorización, permiso, licencia o liberación, será penada con multa equivalente al doble del valor total de las mercancías. Igual sanción se aplicará cuando se infrinja lo previsto en el tercer párrafo del artículo 24.

Artículo 116.—La utilización o disposición de mercancías y sus envases o embalajes, exonerados de gravámenes aduaneros, en un fin distinto al considerado para la concesión de la liberación o por una persona diferente al beneficiario, sin la correspondiente autorización, cuando ella fuere exigible, serán penados con multa equivalente al doble del valor de las mercancías cuya utilización o disposición hayan dado lugar a la aplicación de la sanción.

Artículo 117.—La utilización o disposición de mercancías exentas de gravámenes aduaneros, por otra persona o en fines distintos a los considerados por la procedencia de la liberación, serán penados con multa equivalente al doble del valor total de las mercancías, que se impondrá a la persona que autorizó la utilización o disposición.

Artículo 118.—La falta de reexportación o nacionalización legal, dentro del plazo vigente, de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso respectivo, serán penados con multa equivalente al valor total de las mercancías.

Artículo 119.—Se aplicará multa del diez por ciento (10%) del valor de las mercancías de exportación cuando su reconocimiento se haya efectuado en los locales del interesado o para el momento del envasamiento y luego no sean enviadas a la aduana dentro del lapso establecido para ello, por causa imputable al exportador.

Artículo 120.—Las infracciones cometidas con motivo de la declaración a la aduana serán sancionadas así, independientemente de la liberación de gravámenes que pueda aplicarse a los efectos:

- a) Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:
 - Si resultan impuestos superiores, con multa del doble de la diferencia, si en estos casos las mercancías se encuentran, además, sometidas a restricción, con multa equivalente a la cantidad que resulte mayor entre el doble de los impuestos diferenciales y el valor de las mercancías. Si se tratara de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, la multa será equivalente al valor de las mercancías.
 - Si resultan impuestos inferiores, con multa de diez (10,00) a cien (100,00) bolívares; si en estos casos las mercancías resultaren sometidas a restricción, con multa equivalente al valor de aquéllas.
- b) Cuando el valor declarado no corresponda al de las mercancías:
 - Con multa del doble de los impuestos y tasas aduaneras diferenciales que se hubiesen causado, si el valor resultante del reconocimiento es superior al manifestado.
 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124, estas multas no serán procedentes cuando las circunstancias que pudieren dar lugar a su aplicación hayan sido evidenciadas exclusivamente en datos suministrados por el contribuyente para el momento de la declaración o cuando no se comprobare acción u omisión dolosa, error e impericia en el contribuyente, siempre que en este supuesto no haya sido inobservada una disposición jurídica vigente, y cuando, declarada la vinculación, si fuere el caso, aún no se encuentra establecida oficialmente su incidencia sobre el valor de los efectos.
 - Con multa equivalente a la diferencia entre el valor resultante del reconocimiento y el manifestado, si este último fuere superior a aquel.
- c) Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:
 - Con multa del doble de los gravámenes aduaneros diferenciales que se hubieren causado, si el resultado del reconocimiento es superior al manifestado.
 - Con multa de diez (10) a cien (100,00) bolívares si el resultado del reconocimiento es inferior al manifestado excepto en los casos consagrados en el artículo 54.
 - En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado exista una diferencia superior al tres por ciento (3%) Para la aplicación de la pena se excluirá dicha tolerancia.
- d) Cuando un bulto contenga parcialmente mercancías no declaradas, si estas resultaren de una cuota arancelaria más alta que la correspondiente a cualquiera de las declaradas, con multa igual al doble de los impuestos

aplicables a las mercancías no manifestadas; si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricción, con multa equivalente al valor de dichos efectos:

- e) Cuando las declaraciones relativas a: marcas, calidad, cantidad, especie, naturaleza, origen, procedencia y otras similares, fuesen falsas o incorrectas, con multa equivalente al doble del perjuicio fiscal que dichas declaraciones hubiesen podido ocasionar, salvo que las circunstancias que pudieron dar lugar a su aplicación hayan sido evidenciadas exclusivamente en datos suministrados por el contribuyente para el momento de la declaración.

Artículo 121.—Las infracciones cometidas por los transportistas, consolidadores o portadores serán sancionados así:

- a) Cuando no entreguen oportunamente a la aduana alguno de los documentos exigidos por esta Ley y su Reglamento, con multa de quinientos (500,00) a diez mil (10.000,00) bolívares, según la naturaleza y volumen de los cargamentos;
- b) Cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables, con multa de uno por ciento (1%) del valor de los cargamentos no embarcados o no descargados, por cada día de retraso, salvo que las operaciones de carga y descarga no estén bajo la responsabilidad de la aduana;
- c) Cuando descarguen mercancías demás, respecto de las anotadas en la respectiva documentación, que no fuesen declaradas a la aduana dentro del término que señala el Reglamento, con multa equivalente a la cantidad que resulte mayor entre un (1,00) bolívar por kilogramo y cincuenta (50,00) bolívares por cada bulto. Si se trata de mercancías a granel, la multa será de un (1,00) bolívar por cada kilogramo;
- d) Cuando se descarguen menos bultos de los anotados en la respectiva documentación, que no fuesen declarados a la aduana dentro del término que señale el Reglamento, con multa equivalente al valor de las mercancías dejadas de descargar. Si el valor no pudiese ser determinado se considerará que el mismo es de diez (10,00) bolívares por cada kilogramo faltante, salvo que las operaciones de carga y descarga no estén bajo responsabilidad de la aduana;
- e) Si no hubiese sido participada al consignatario la llegada de los cargamentos, en las condiciones señaladas por el Reglamento, con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) por cada día de retardo, sin que el monto total de la pena pueda exceder de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00);
- f) Cuando el vehículo arribara a un lugar no habilitado para la respectiva operación, con multa de quinientos (500,00) a diez mil (10.000,00) bolívares, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- g) Si se trata de vehículos de cabotaje que por cualquier circunstancia justificada hayan tocado en un lugar extranjero, con multa de diez (10,00) bolívares por cada kilogramo de mercancías embarcadas en dicho lugar, excluidos el rancho, el lastre, los repuestos y los efectos para el uso de la tripulación.

Artículo 122.—Los vehículos que arriben al país y no cuenten con el representante legal exigido por esta Ley, no podrán practicar ninguna operación o actividad hasta tanto no cumplan dicho requisito.

Artículo 123.—Si los documentos exigidos por esta Ley o su Reglamento no contienen todos los datos requeridos o si alguno de ellos estuviesen incorrectos, fuesen inexactos o no llenaren las debidas formalidades, se aplicará multa de diez (10,00) a un mil (1.000,00) bolívares, salvo cuando la infracción se halle sancionada expresamente.

Artículo 124.—Las infracciones de esta Ley y su Reglamento no expresamente penadas, serán sancionadas con multa de diez (10,00) a un mil (1.000,00) bolívares.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a los Artículos Contemplados en los Capítulos I y II del Presente Título

Artículo 125.—Salvo disposición en contrario, la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este Título no excluirá la de otras previstas en la presente Ley o en leyes especiales.

Artículo 126.—Cuando un mismo hecho diera lugar a la aplicación de diversas multas, solo se aplicará la mayor de ellas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en leyes especiales.

Artículo 127.—Si las mercancías decomisables no pudiesen ser aprehendidas se aplicará al contraventor multa equivalente al valor de aquellas.

Artículo 128.—Para la aplicación de las sanciones comprendidas entre un mínimo y un máximo, la autoridad competente considerará la entidad de la carga, la reincidencia, las circunstancias concurrentes y demás factores de juicio que determinen la gravedad del caso.

Artículo 129.—Salvo disposición en contrario, para la aplicación de las multas previstas en esta Ley, que dependen del monto de los impuestos aduaneros, se

tendrá en cuenta lo señalado en el Arancel de Aduanas, mas los recargos que fueren exigibles.

Artículo 130.—Cuando la contravención estuviere sancionada con pena de arresto, prisión o presidio, corresponderá a la autoridad judicial competente la imposición de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 131.—Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, cuando el contrabando o la infracción aduanera estuviesen sancionadas únicamente con pena de comiso o multa, o con ambas, competirá el conocimiento del asunto y la correspondiente decisión al jefe de la aduana de la respectiva jurisdicción.

Artículo 132.—Cuando conjuntamente con el contrabando se cometiere otro delito, competirá el conocimiento del asunto a la jurisdicción penal ordinaria si el contrabando genera menor pena que el otro delito.

Artículo 133.—Corresponde a los jefes de las aduanas la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, no atribuidas a otras autoridades judiciales o administrativas. Corresponde a los reconocedores, según lo establezca el Reglamento, la aplicación de las sanciones a los consignatarios y exportadores así como la fijación de la cuantía cuando aquellas se encuentren comprendidas entre un límite mínimo y otro máximo.

Artículo 134.—En todo lo no previsto por la presente Ley en lo referente a este título, se aplicarán las disposiciones generales de la legislación tributaria nacional.

TITULO VI *De los Recursos*

Artículo 135.—De toda decisión que ponga fin a un procedimiento administrativo o impida su continuación se oírá recurso jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 136.—El recurso jerárquico debe interponerse ante el funcionario que dictó el acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, mediante escrito en el cual el recurrente especificará las razones de hecho y de derecho en que fundamente su pretensión, pudiendo promover las pruebas que considere convenientes sin que sean admisibles las de confesión y de juramento. Cuando el recurso jerárquico se refiera al resultado de los reconocimientos, el lapso indicado se contará a partir de la fecha del acta consagrada en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 137.—Cuando el acto recurrido sea de liquidación de contribución o multa, el interesado deberá pagar la obligación o caucionarlo, suficientemente, a juicio del funcionario que deba recibir el recurso, requisito sin el cual no será admisible. La decisión del funcionario sobre la inadmisibilidad del recurso podrá ser también objeto del recurso jerárquico a que se refiere este Título.

El Ministerio de Hacienda podrá relevar de la obligación de caucionar cuando las mercancías cuya importación, exportación o tránsito que hayan dado lugar a la liquidación recurrida se encuentren bajo potestad aduanera.

Artículo 138.—El procedimiento para tramitación del recurso jerárquico será establecido por vía reglamentaria, y deberá contener las previsiones necesarias para que el interesado tenga acceso al expediente y pueda ejercer el derecho a la defensa, sin menoscabo de la celeridad del procedimiento.

Artículo 139.—El recurso deberá ser decidido mediante resolución debidamente motivada, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 140.—Las reclamaciones por errores materiales o de cálculo en los actos de liquidación de contribuciones o de multas se tramitarán y resolverán por la aduana que los originó, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60. Las reclamaciones deberán formularse dentro del término concedido para el pago de las correspondientes planillas, y en este caso no se requerirá el pago o la constitución de garantía.

Artículo 141.—Salvo la corrección de errores materiales o de cálculo, cualquier objeción a actos de liquidación de contribuciones o multas deberá formularse a través del recurso jerárquico.

Artículo 142.—El Ministerio de Hacienda podrá, de oficio o a solicitud del interesado, reconsiderar sus propias decisiones, cuando se trate de actos revocables.

Artículo 143.—Contra la decisión del Ministerio de Hacienda o cuando éste no decidiera dentro de los términos de ley, se podrá interponer recurso ante el órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 144.—Cuando esta Ley exija la constitución de garantías, estas podrán revestir la forma de depósitos o de fianza. No obstante el Ministerio de Hacienda podrá aceptar o exigir cualquier tipo de garantía, en casos debidamente justificados.

Artículo 145.—Los depósitos deberán efectuarse en una oficina receptora de Fondos Nacionales. Las cantidades depositadas no ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto no sean directamente imputadas al pago de las respectivas plani-

llas de liquidación, pero no podrán ser devueltas al depositante sin autorización del jefe de la aduana, cuando ello sea procedente.

Artículo 146.—Las fianzas podrán ser permanentes o eventuales y deberán otorgarse en documento auténtico por empresas de seguros o compañías bancarias, establecidas en el país.

Las fianzas permanentes deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe del jefe de la aduana. Las fianzas eventuales podrán ser aceptadas directamente por el referido funcionario.

Las fianzas deberán cumplir, además, los requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda por resolución.

Cada fianza permanente será otorgada para una sola oficina aduanera y para garantizar un solo tipo de obligación; en casos especiales, éste tipo de fianzas podrá cubrir obligaciones de diversas naturalezas, cuando deriven de un mismo procedimiento.

Artículo 147.—Corresponderá a los reconocedores y al jefe de la aduana la firma de los documentos que, conforme a esta Ley y su Reglamento sean resultado de los actos de su competencia.

Dicha firma podrá ser delegada bajo responsabilidad de los referidos funcionarios, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 148.—Corresponde a los funcionarios del servicio aduanero nacional que determine el Ejecutivo Nacional:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de los impuestos de importación que se recauden en virtud del reconocimiento de equipaje de los pasajeros y tripulantes;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en razón de la multa a que se refiere el artículo 120 de esta Ley;

Artículo 149.—Las remuneraciones señaladas por la Ley a los denunciantes y aprehensores de efectos decomisados solamente serán procedentes, a los fines de esta Ley y su Reglamento, en los casos de contrabando.

Artículo 150.—En los casos de contrabando se tendrá también como denunciantes a los funcionarios nacionales que presten sus servicios en el exterior y a los ciudadanos residentes en otros países cuando por su aviso se aprehendan los efectos; asimismo, se considerarán aprehensores a las autoridades nacionales cuando en cumplimiento de sus instrucciones se efectúe la aprehensión.

Artículo 151.—Los Fiscales Nacionales de Hacienda, cuando encontraren que se hubiese cometido alguna infracción a la legislación aduanera nacional, procederán de la siguiente manera, sin perjuicio de los recursos que acuerda la Ley al contribuyente:

- a) En los casos de contrabando, seguirán el procedimiento que señale la Ley, pasando luego las actuaciones al jefe de la aduana de la jurisdicción, a fin de que sea determinada la competencia para conocer del asunto y de que el procedimiento siga su curso legal;
- b) Cuando la infracción estuviese sancionada con pena de comiso o multa, o con ambas, las sanciones podrán ser impuestas por el propio fiscal actuante, siempre que no se trate de contrabando, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento;
- c) Cuando se hubiesen cancelado derechos inferiores a los que fueren exigibles, se formulará el acta respectiva y se ordenará la liquidación de los derechos diferenciales, sin perjuicio del ejercicio de los privilegios fiscales del caso.

Artículo 152.—Las funciones de resguardo aduanero estarán a cargo de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

El Reglamento establecerá las disposiciones relativas al ejercicio de dichas funciones y a su coordinación con las autoridades y servicios conexos.

Artículo 153.—Los agentes de aduana que para la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren operando en el país, serán autorizados e inscritos en el registro correspondiente si tuviesen más de dos (2) años de funcionamiento; de no ser así, les serán aplicables los requisitos respectivos.

Artículo 154.—La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 155.—Se deroga la Ley de Aduanas del 11 de junio de 1957 y las leyes de reforma parcial de ésta última, de fechas 23 de diciembre de 1965, 6 de septiembre de 1972 y 26 de septiembre de 1973.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. Año 169. de la Independencia y 120. de la Federación.

El Presidente

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe
Leonora Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y ocho. Año 169. de la Independencia y 120. de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

Luis José Silva Luongo

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1º.—Los diversos apartamentos y locales de un inmueble podrán pertenecer a distintos propietarios de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y, en cuanto no se opongan a éstas las del Código Civil.

A los efectos de esta Ley, sólo se considerará como apartamento o local a la parte de un edificio susceptible de aprovechamiento independiente, que tenga salida a la vía pública directamente o a través de un determinado espacio común, sea que ocupe todo, o una fracción de un piso o más de uno.

TITULO PRIMERO

De los apartamentos y de las cosas comunes

Artículo 2º.—Los apartamentos y locales a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse o ser objeto de toda clase de actos entre vivos o por causa de muerte. En caso de enajenación de un apartamento o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de preferencia.

Artículo 3º.—El uso y disfrute de cada apartamento o local estará sometido a las siguientes normas:

- a) Respetar las instalaciones generales o en provecho de otros propietarios incluidas en su apartamento o local;
- b) Mantener en buen estado de conservación su propio apartamento o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a los otros propietarios, resarcido los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder;
- c) Consentir las reparaciones que exija el servicio del edificio y permitir las servidumbres imprescindibles requeridas para la creación de servicios comunes de interés general, acordadas por el setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios, en las condiciones previstas en el artículo 9 de la presente Ley, teniendo derecho a que se le resarzan los daños y perjuicios;
- d) Permitir la entrada a su apartamento o local a los fines previstos en los literales anteriores;
- e) Usar y disfrutar del apartamento o local conforme a la finalidad dada al inmueble. No podrán establecerse en ellos oficinas, comercios, industrias, laboratorios, depósitos, estacionamientos ni ninguna otra forma de actividad, si el inmueble fuere para vivienda, a menos que se le hubiere dado otro destino a determinadas partes del mismo;
- f) No producir ruidos, molestias ni daños, ni ejecutar actos que perturben la tranquilidad de los propietarios, amenacen su seguridad o afecten a la salud pública;
- g) No utilizar el piso para actos o fines contrarios a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 4º.—El propietario de cada apartamento o local podrá modificarle sus elementos ornamentales, instalaciones y servicios cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exteriores, o perjudique los derechos de otros propietarios, debiendo dar cuenta previamente de tales obras al Administrador.

En el resto del inmueble no podrá realizar alteración o modificación alguna y si advirtiere la necesidad de reparaciones urgentes deberá comunicarlo al Administrador.

Artículo 5º.—Son cosas comunes a todos los apartamentos:

- a) La totalidad del terreno que sirvió de base para la obtención del correspondiente permiso de construcción;
- b) Los cimientos, paredes maestras, estructuras, techos, galerías, vestíbulos, escaleras, ascensores y vías de entrada, salida y comunicaciones;
- c) Las azoteas, patios o jardines.
Cuando dichas azoteas, patios o jardines sólo tengan acceso a través de un apartamento o local necesariamente serán de uso exclusivo del propietario de éste;
- d) Los sótanos, salvo los apartamentos o locales que en ellos se hubieren construido de conformidad con las Ordenanzas Municipales. Si en dichos sótanos hubieren puestos de estacionamiento, depósitos o maleteros se aplicarán las disposiciones especiales relativas a los mismos;
- e) Los locales destinados a la administración, vigilancia o alojamiento de porteros o encargados del inmueble;
- f) Los locales y obras de seguridad, deportivas, de recreo, de ornato, de recepción o reunión social y otras semejantes;
- g) Los locales e instalaciones de servicios centrales como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisterna, tanques y bombas de agua y demás similares;
- h) Los incineradores de residuos y, en general todos los artefactos, instalaciones y equipos existentes para el beneficio común;
- i) Los puestos de estacionamiento que sean declarados como tales en el documento de condominio. Este debe asignar, por lo menos, un puesto de estacionamiento a cada uno de los apartamentos o locales, caso en el cual el puesto asignado a un apartamento o local no podrá ser enajenado ni gravado sino conjuntamente con el respectivo apartamento o local. Los puestos de estacionamiento que no se encuentren en la situación antes indicada, podrán enajenarse o gravarse, preferentemente a favor de los propietarios y, sin el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de ellos, no podrán ser enajenados o gravados a favor de quienes no sean propietarios de apartamento o locales del edificio. En todo caso siempre deberán ser utilizados como puestos de estacionamiento. El Ejecutivo Nacional, mediante reglamento especial, podrá autorizar una asignación diferente a la prevista en este artículo, en determinadas áreas de una ciudad y siempre que las necesidades del desarrollo urbano así lo justifiquen;
- j) Los maleteros y depósitos en general que sean declarados como tales en el documento de condominio. Este puede asignar uno o más maleteros o depósitos determinados a cada uno de los apartamentos y locales, o a algunos de ellos o uno de ellos. En tales casos los maleteros o depósitos asignados a un apartamento o local no podrán ser enajenados ni gravados sino conjuntamente con el respectivo apartamento o local;
- k) Cualesquiera otras partes del inmueble necesarias para la existencia, seguridad, condiciones higiénicas y conservación del inmueble o para permitir el uso y goce de todos y cada uno de los apartamentos y locales;
- l) Serán asimismo cosas comunes a todos los apartamentos y locales, las que expresamente se indiquen como tales en el documento de condominio, y en particular los apartamentos, locales, sótanos, depósitos, maleteros o estacionamientos rentables, si los hubiere, cuyos frutos se destinen al pago total o parcial de los gastos comunes.

Artículo 6º.—Los derechos de cada propietario en las cosas comunes son inherentes a la propiedad del respectivo apartamento o inseparables de ellas y se considerarán comprendidos en cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 7º.—A cada apartamento se atribuirá una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo. Dicha cuota servirá de módulo para determinar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad. Las mejoras o menoscabos de cada apartamento no alterarán la cuota atribuida, que sólo podrá variarse por acuerdo unánime.

Artículo 8º.—Cada propietario podrá servirse de las cosas comunes según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás, salvo que de conformidad con esta Ley se haya atribuido su uso exclusivamente a un determinado apartamento o local o a determinados apartamentos o locales. No podrá acordarse la división de las mismas sino en los casos en que lo autorice la presente Ley o la Asamblea de los copropietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y en este último caso siempre y cuando se obtengan los permisos de las Autoridades competentes.

Artículo 9º.—Las mejoras de las cosas comunes sólo podrán efectuarse con el acuerdo del setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios.

Tales mejoras, podrán ser suspendidas por la autoridad judicial, a solicitud de uno o más propietarios, por los motivos siguientes:

- a) Cuando fuesen contrarias a la Ley o al documento de condominio;
- b) Cuando fueren perjudiciales a la seguridad, solidez o condiciones ambientales del inmueble;
- c) Cuando su costo no esté debidamente justificado;
- d) Cuando modifiquen sustancialmente el aspecto arquitectónico exterior del edificio;
- e) Cuando lesionen cualesquiera de los derechos de uno o más propietarios. Las reclamaciones serán formuladas ante los Tribunales competentes, siguiéndose el procedimiento correspondiente al interdicto de obra nueva.

Artículo 10.—Para construir nuevos pisos, hacer sótanos o excavaciones o realizar actos que afecten la conservación y estética del inmueble se requiere el consentimiento unánime de los propietarios, siempre y cuando se obtenga el permiso correspondiente de las autoridades competentes.

Artículo 11.—Son gastos comunes a todos los propietarios o a parte de ellos, según el caso:

- a) Los causados por la administración, conservación, reparación o reposición de las cosas comunes;
- b) Los que se hubieren acordado como tales por el setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, de los propietarios;
- c) Los declarados comunes por la Ley o por el documento de condominio.

Artículo 12.—Los propietarios de apartamentos o locales deberán contribuir a los gastos comunes, a todos o a parte de ellos, según los casos, en proporción a los porcentajes que conforme al artículo 7º. le hayan sido atribuidos. Sin embargo, si existieren bienes comunes cuyo uso se haya atribuido exclusivamente a un apartamento en los casos autorizados por esta Ley, serán por cuenta del propietario de dicho apartamento la totalidad de los gastos de mantenimiento de los mencionados bienes así como las reparaciones menores que requieran y las mayores cuya necesidad se deba a no haberse efectuado oportunamente las reparaciones menores. Los propietarios pueden liberarse de tales obligaciones mediante el abandono de su apartamento en favor de los propietarios restantes. En tal caso, el apartamento abandonado se hace común a éstos, en proporción a los porcentajes que les corresponden sobre los bienes comunes a todos los apartamentos.

El propietario que abandone su apartamento deberá hacer constar esa decisión en documento registrado, y el abandono no tendrá efecto frente a la comunidad hasta tanto no se haga la notificación correspondiente al administrador del condominio, acompañada del documento donde conste el abandono.

Artículo 13.—La obligación del propietario de un apartamento o local por gastos comunes sigue siempre a la propiedad del apartamento o local, aun respecto de gastos causados antes de haberlo adquirido. Queda a salvo el derecho que pueda corresponder al adquirente contra el enajenante, en razón del pago que aquél hubiere realizado por tal concepto.

Lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo no impide exigir su contribución en los gastos comunes al propietario que después de constituido en mora enajene el apartamento.

Artículo 14.—Las contribuciones para cubrir los gastos podrán ser exigidas por el administrador del inmueble o por el propietario que hubiere pagado sumas que corresponda aportar a otro propietario. Para el efecto de estos cobros, harán fe contra el propietario moroso, salvo prueba en contrario, las actas de asambleas inscritas en el libro de acuerdos de los propietarios y los acuerdos inscritos por el administrador en dicho libro, cuando estén justificados por los comprobantes que exige esta Ley.

Las liquidaciones o planillas pasadas por el administrador del inmueble a los propietarios respecto a las cuotas correspondientes por gastos comunes, tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo 15.—Los créditos a que se refiere el artículo anterior gozarán de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, el cual se preferirá al privilegio especial indicado en el Ordinal 4 del artículo 1.871 del Código Civil; pero se pospondrá a los demás privilegios generales y especiales establecidos en el mismo Código.

Se aplicará a estos créditos lo dispuesto en el artículo 1.876 del Código Civil.

Artículo 16.—En caso de destrucción total del edificio o de una porción del mismo que represente, por lo menos, las 3/4 partes de su valor, cualquiera de los propietarios podrá pedir la división de las cosas comunes en que tenga participación. Igual derecho corresponderá a cualquier propietario si el edificio amenaza ruina en las proporciones dichas.

Sin embargo, cuando hubiere un número de propietarios cuyo porcentaje sea o exceda de las 3/4 partes del valor del inmueble total, éstos tendrán derecho a adquirir, a justa regulación de expertos, la parte o partes de los propietarios minoritarios que reiterasen su voluntad de realizar la división del mismo inmueble.

Artículo 17.—Si la destrucción o amenaza de ruina del edificio no alcanzare las proporciones indicadas en el artículo anterior, los propietarios decidirán acerca de la reconstrucción de las cosas comunes. Si ésta fuere acordada, los gastos correspondientes serán considerados como comunes.

TITULO SEGUNDO De la Administración

Artículo 18.—La administración de los inmuebles de que trata esta Ley corresponderá a la Asamblea General de Copropietarios, a la Junta de Condominio y al Administrador. La Junta de Condominio, deberá estar integrada por tres copropietarios por lo menos y tres suplentes que llenarán sus faltas en orden a su elección; será designada por la Asamblea de Copropietarios y sus integrantes durarán un (1) año en ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. De su seno se elegirá un Presidente.

La Junta deberá constituirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, luego de haberse protocolizado la venta del setenta y cinco por ciento (75%) de los apartamentos y locales y será de obligatorio funcionamiento en todos los edificios regulados por esta Ley.

La Junta de Condóminio decidirá por mayoría de votos y tendrá las atribuciones de vigilancia y control sobre la administración que establezca el Reglamento de la presente Ley y, en todo caso, tendrá las siguientes:

- a) Convocar en caso de urgencia a la Asamblea de Copropietarios;
- b) Proponer a la Asamblea de Copropietarios la destitución del Administrador;
- c) Ejercer las funciones del Administrador en caso de que la Asamblea de Copropietarios no hubiere procedido a designarlo;

- d) Velar por el uso que se haga de las cosas comunes y adoptar la reglamentación que fuere necesaria;
- e) Velar por el correcto manejo de los fondos por parte del administrador.

Artículo 19.—La Asamblea de Copropietarios designará por mayoría de votos una persona natural o jurídica para que desempeñe las funciones de Administrador por un período de un (1) año, sin perjuicio de revocarla en cualquier momento o reelegirla por períodos iguales. A falta de designación oportuna del Administrador, éste será designado por el Juez de Departamento o Distrito, a solicitud de uno o más de los copropietarios. El nombramiento que efectúe el Juez deberá recaer preferentemente en uno de los propietarios.

En todo caso, la responsabilidad del administrador se rige por las normas del mandato.

El administrador deberá prestar garantía suficiente, a juicio de la Asamblea de Copropietarios de los apartamentos, y así mismo, si tuvieren algún interés en tal garantía, del enajenante de los apartamentos y del acreedor hipotecario a que se refiere el artículo 38.

El administrador contratado inicialmente por el enajenante de los inmuebles que comprende esta Ley, deberá ser reelegido o revocado por la Asamblea de Copropietarios en la oportunidad de la designación de la Junta de Condominio.

Artículo 20.—Corresponde al administrador:

- a) Cuidar y vigilar las cosas comunes;
- b) Realizar o hacer realizar los actos urgentes de administración y conservación, así como las reparaciones menores de las cosas comunes;
- c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones del documento de condominio, de su reglamento y de los acuerdos de los propietarios;
- d) Recaudar de los propietarios lo que a cada uno corresponda en los gastos y expensas comunes, y si hubiere apartamentos rentables propiedad de la comunidad recibir los cánones de arrendamiento y aplicarlos a los gastos comunes; en caso de que lo recaudado supere a los gastos comunes, los propietarios por mayoría, podrán darle un destino diferente u ordenar su distribución;
- e) Ejercer en juicio la representación de los propietarios en los asuntos concernientes a la administración de las cosas comunes, debidamente asistidos por abogados o bien otorgando el correspondiente poder. Para ejercer esta facultad deberá estar debidamente autorizado por la Junta de Condominio, y de acuerdo con lo establecido en el respectivo documento. Esta autorización deberá constar en el Libro de Actas de la Junta de Condominio;
- f) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos que afecten al inmueble y a su administración, en forma ordenada y con la especificación necesaria, así como conservar los comprobantes respectivos, los cuales deberán ponerse a disposición de los propietarios para su examen durante días y horas fijadas con conocimiento de ellos;
- g) Llevar los libros de: a) Asamblea de propietarios, b) Actas de la Junta de Condominio. c) Libro diario de la contabilidad. Estos libros deberán ser sellados por un Notario Público o un Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble;
- h) Presentar el informe y cuenta anual de su gestión.

Parágrafo Unico.—La violación o incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere este artículo, por parte del administrador, dará lugar a su destitución, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 21.—El administrador, o si éste no actúa, cualquiera de los propietarios podrá ejecutar por sí solo los actos de conservación y administración que sean de urgente necesidad y tendrá derecho de requerir de los demás el pago proporcional de los desembolsos hechos, mediante las justificaciones pertinentes.

Artículo 22.—Lo concerniente a la administración y conservación de las cosas comunes a todos los apartamentos será resuelto por los propietarios.

Lo concerniente a la administración y conservación de las cosas comunes a algunos apartamentos será resuelto por los propietarios de éstos. A falta de disposición en el documento de condominio, se aplicará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 23.—Las consultas a los propietarios sobre los asuntos que deben someterse a su decisión conforme al artículo anterior, así como las respuestas de los propietarios respectivos, se hará por escrito. Los acuerdos, salvo disposición contraria de la Ley, se tomarán por mayoría de los propietarios interesados que representen, por lo menos dos tercios del valor atribuido, para el efecto del artículo 7, a la totalidad del inmueble o de los apartamentos correspondientes.

Si dentro de los ocho (8) días siguientes de la consulta del último propietario interesado, el administrador no hubiere recibido un número de respuestas que permita dar por aprobada o negada la proposición consultada, se procederá a una nueva consulta. En tal caso, para la aprobación de la proposición consultada se requiere siempre que la Ley no exija unanimidad, el voto favorable de los que representen más de la mitad del valor atribuido a los apartamentos cuyos propietarios hubieren hecho llegar su voluntad al administrador dentro de los ocho (8) días siguientes a la segunda consulta hecha al último interesado.

El administrador comunicará por escrito a todos los propietarios el resultado de la votación, asentará los correspondientes acuerdos en el Libro de Acuerdos de los propietarios y conservará los comprobantes de las consultas dirigidas y de las respuestas recibidas.

Artículo 24.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el administrador puede, si lo estima conveniente convocar a una asamblea de los propietarios interesados para deliberar sobre los asuntos a que se refiere el artículo 22, y debe

hacerlo cuando se lo exijan los propietarios que representen, por lo menos, un tercio del valor básico del inmueble o de los apartamentos correspondientes. Los propietarios interesados pueden ocurrir al Juez de Distrito o Departamento de la respectiva jurisdicción para que convoque la asamblea cuando el administrador por cualquier causa deje de convocarla. Las asambleas se celebrarán con preferencia en el inmueble y serán presididas por el Presidente de la Junta de Condominio o la persona que designe la asamblea en caso de su ausencia. La asamblea de los propietarios no puede deliberar sin la presencia de todos los interesados, a menos que conste en forma fehaciente que todos han sido invitados a la reunión con tres (3) días de anticipación, por lo menos.

La asamblea se tendrá por válidamente constituida cuando haya sido convocada por un periódico que circule en la localidad, con la anticipación predicha, y un ejemplar de la convocatoria haya sido fijado en la entrada o entradas del edificio. El administrador dejará con la misma anticipación, en cada apartamento, una convocatoria, sin que el incumplimiento de este requisito conlleve la nulidad de la asamblea.

Si a la asamblea no concurriere un número de propietarios suficientes como para tomar el acuerdo correspondiente, se procederá a realizar una nueva consulta por los medios indicados en el artículo anterior y la decisión se tomará por la mayoría establecida en el primer aparte del mismo.

De toda asamblea se levantará Acta que se estampará en el Libro de Acuerdos de los propietarios, suscrita por los concurrentes.

Artículo 25.—Los acuerdos de los propietarios tomados con arreglo a los artículos precedentes serán obligatorios para todos los propietarios. Cualquier propietario podrá impugnar ante el Juez los acuerdos de la mayoría por violación de la Ley o del documento de condominio o por abuso de derecho. El recurso deberá intentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la asamblea correspondiente o de la comunicación de la decisión hecha por el administrador si el acuerdo hubiere sido tomado fuera de asamblea.

Si no se hubiese convocado la asamblea o si no se hubiese participado el acuerdo tomado fuera de ella, los treinta (30) días indicados se contarán a partir de la fecha en que el recurrente hubiere tenido conocimiento del acuerdo.

El recurso del propietario no suspende la ejecución del acuerdo impugnado, pero el Juez discrecionalmente y con las precauciones necesarias, puede decretar esta suspensión provisionalmente a solicitud de parte interesada.

A los efectos de este artículo se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios breves.

TITULO TERCERO Del Documento de Condominio

Artículo 26.—Antes de procederse a la enajenación de uno cualquiera de los apartamentos o locales de un edificio, el propietario o los propietarios del inmueble declararán por documento protocolizado en la correspondiente Oficina Subalterna de Registro su voluntad de destinarlo para ser enajenado por apartamentos o locales. Este documento contendrá, además de la descripción de los títulos inmediatos de adquisición, los pisos, apartamentos y dependencias de que consta, con especificación de los linderos de los apartamentos y locales, la descripción de las cosas comunes generales del edificio y de las cosas comunes limitadas a cierto número de apartamentos con expresión de cuáles son esos apartamentos; la indicación precisa del destino dado al edificio, el valor que se le da al edificio y el que se atribuye a cada uno de los apartamentos, locales y otras partes del edificio susceptible de enajenación separada, fijándose de acuerdo con tales valores el porcentaje que tengan los propietarios sobre las cosas comunes y sus derechos y obligaciones en la conservación y administración del inmueble; los gravámenes que pesan sobre el edificio y cualquiera otra circunstancia que interese hacer constar. Al protocolizar dichos documentos, el Registrador estampará las notas marginales a que se refiere el artículo 1.926 del Código Civil.

Se acompañará el documento a que se refiere este artículo, a fin de que sean agregados al Cuaderno de Comprobantes, los planos arquitectónicos debidamente aprobados por los organismos correspondientes, los de sus dependencias e instalaciones, y, en su caso, los de sus modificaciones esenciales donde deben estar demarcadas claramente las áreas comunes. También se acompañarán, a los mismos fines, las Cédulas de Habitabilidad expedidas por las autoridades sanitarias y municipales.

Todos los planos a que se refiere el aparte anterior deberán ser previamente conformados por el proyectista de la obra o, en su defecto, por un profesional autorizado, quien hará constar que el edificio corresponde a ellos y que no se alteran o modifican las áreas y los usos comunes del inmueble, sus anexidades y pertenencias, de acuerdo al permiso de construcción. Igualmente el documento de condominio se acompañará de un ejemplar del Reglamento de Condominio, el cual será de obligatorio cumplimiento, será modificable por la asamblea de propietarios, y versará sobre las siguientes materias:

- 1) Atribuciones de la Junta de Condominio y del administrador;
- 2) Garantía que debe prestar el administrador para responder de su gestión;
- 3) Normas de convivencia entre copropietarios y uso de las cosas comunes del edificio y de las privativas de cada apartamento;
- 4) Instalación en el edificio de rejas, toldos, aparatos de aire acondicionado y demás accesorios que no afecten la estructura, distribución y condiciones sanitarias del inmueble;
- 5) Normas para el mejor funcionamiento del régimen.

Si otorgado el documento de condominio ocurren modificaciones en la construcción, deberán determinarse tales modificaciones en el documento complementario, antes de proceder a la venta.

Todas las especificaciones mencionadas en este artículo se considerarán

reproducidas en el documento de enajenación o gravamen de cualquier apartamento, local, estacionamiento, depósito o maletero.

Parágrafo Unico.—Al destinarse un inmueble para ser enajenado por apartamentos no podrá excluirse del mismo ninguna porción del terreno que sirvió de base para la obtención del permiso de construcción ni ninguna de la anexidades o pertenencias del inmueble. Cualquier exclusión expresa o tácita que se hiciera en el Documento de Condominio no se considerará válida.

Artículo 27.—Si el inmueble estuviere hipotecado no se protocolizará el Documento de Condominio, a menos que conste en forma auténtica el consentimiento del acreedor hipotecario.

Artículo 28.—En el documento constitutivo de la hipoteca sobre inmueble destinado a ser enajenado por apartamentos, debe indicarse tal destinación y hacer mención expresa de los datos de registro del Documento de Condominio.

Artículo 29.—Los propietarios de los apartamentos podrán modificar por unanimidad el Documento de Condominio con las mismas formalidades que esta Ley exige para su elaboración, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la modificación.

Artículo 30.—Las disposiciones del Documento de Condominio y sus modificaciones producirán efectos incluso frente a los causahabientes de los otorgantes por cualquier título.

TITULO CUARTO De las enajenaciones

Artículo 31.—Los Registradores Subalternos, Jueces y Notarios se abstendrán de protocolizar, autenticar o reconocer según el caso, los documentos de enajenación, gravamen, arrendamiento, comodato o cualquier otra clase de negociación que verse sobre las cosas comunes definidas en el artículo 5 de esta Ley y que se encuentren dentro del área de un edificio destinado a ser vendido en propiedad horizontal, de acuerdo con el correspondiente documento de condominio.

Cualquier operación celebrada en contravención a esta disposición es nula de pleno derecho sin perjuicio de las sanciones civiles a que haya lugar.

Artículo 32.—No podrá registrarse ningún título de propiedad o de cualquier otro derecho sobre un apartamento si no se han cumplido las formalidades relativas a los planos arquitectónicos aprobados por los organismos correspondientes del inmueble y al documento de condominio establecido en el artículo 26.

No podrá enajenarse ningún apartamento sin haber obtenido previamente los permisos de habitabilidad.

Artículo 33.—Los títulos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- a) Las menciones correspondientes al Registro del Respectivo Documento de Condominio.
- b) La designación del apartamento, con expresión del área correspondiente, situación, número o letra que lo distinga, linderos y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente;
- c) El porcentaje que represente el valor atribuido al apartamento en relación con el fijado a la totalidad del inmueble.

Artículo 34.—El contrato por el cual se enajena a título oneroso un apartamento es anulable a solicitud del adquirente cuando se establezca para éste la obligación de pagar todo o parte del precio antes de que se otorgue el correspondiente documento registrado de enajenación. La misma sanción civil acarreará la estipulación de que el adquirente se obligue por letra de cambio u otro documento negociable antes de la protocolización del correspondiente título.

Parágrafo Unico.—Sin embargo se podrá recibir todo o parte del precio o el adquirente se podrá obligar por letras de cambio u otros documentos negociables, antes de que se otorgue el correspondiente documento registrado de enajenación, y aun cuando el inmueble esté hipotecado, únicamente si se cumple cualquiera de los requisitos siguientes:

- a) Que quien recibe todo o parte del precio en dinero o en instrumentos negociables, sea el propietario del terreno donde el edificio se va a construir y que destine dichos fondos a financiar la construcción;
- b) Que se haya otorgado el documento de condominio correspondiente o se hayan obtenido los permisos de construcción respectivos;
- c) Que el propietario del inmueble, en los términos que establezca el documento, constituya garantía fiduciaria para responder de la devolución de las cantidades recibidas y los daños y perjuicios que su incumplimiento pudiera ocasionar.
En caso de celebrarse el convenio de arras previsto en el artículo 1.263 del Código Civil, éstas no podrán exceder del porcentaje del precio del apartamento objeto de la negociación que fija el Reglamento, y siempre que se de cumplimiento a lo establecido en los literales anteriores. El propietario debe fijar un plazo para cumplir su obligación de transferir la propiedad de lo vendido.
- d) Que quien recibe todo o parte de precio del inmueble, objeto del contrato, en dinero o en instrumentos negociables, pague al adquirente intereses, a las tasas corrientes en el mercado inmobiliario institucional, sobre las cantidades recibidas.

Artículo 35.—En los contratos de venta de apartamentos cuyos precios haya de pagarse mediante cuotas, no podrá estipularse que la falta de pago de una o más cuotas dé lugar a la resolución del contrato o a la pérdida del beneficio del término que tenga el comprador respecto a las cuotas sucesivas, sino después de transcurrido cuarenta y cinco (45) días que se contarán a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota insoluta.

Artículo 36.—Resuelto el contrato de venta de apartamentos a plazo por cualquier causa que sea, el vendedor tiene derecho a una justa compensación por el uso del apartamento, equivalente al monto del interés legal sobre el precio fijado por las partes en el contrato resuelto, además de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello.

Si se ha convenido que las cuotas pagadas queden a beneficio del vendedor a título de indemnización, el Juez según las circunstancias podrá reducir la indemnización convenida si el comprador ha pagado ya más de una cuarta parte del precio total del apartamento.

Artículo 37.—Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la denominación que las partes dan al contrato, así como también a las promesas de venta y a los arrendamientos con opción de compra.

Artículo 38.—La enajenación de apartamentos que formen parte de un inmueble hipotecado produce de pleno derecho la división de la hipoteca, tanto en lo que respecta a su objeto como en lo que se refiere a la persona del deudor, en proporción al valor atribuido a cada apartamento de acuerdo con el artículo 7.

A tal efecto, en el documento de enajenación se indicará el monto de la hipoteca con que queda gravado el apartamento y la parte del precio que deba pagar el adquirente al enajenante, después de deducido de dicho precio lo que le corresponda a su parte proporcional en el monto de la hipoteca. Sólo respecto de la parte del precio que ha de pagarse al enajenante podrán emitirse letras de cambio u otros documentos negociables. Tanto los pagos que debe hacer el adquirente al enajenante, como los que debe hacer el acreedor hipotecario se harán por intermedio de la administración del inmueble, salvo pacto en contrario.

TITULO QUINTO De las Sanciones

Artículo 39.—El propietario que reiteradamente no cumpla con sus obligaciones, además de ser responsable de los daños y perjuicios que cause a los demás, podrá ser demandado para que se le obligue a vender sus derechos, hasta en subasta pública. El ejercicio de esta acción, será resuelto en asamblea de propietarios que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de la comunidad.

Artículo 40.—El proyectista o, en su defecto el profesional que hubiere conformado falsamente los planos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses si actuó con culpa y de dieciocho (18) meses a tres (3) años si lo hizo con dolo.

Artículo 41.—El deudor hipotecario que contravenga lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, será castigado con prisión de cinco (5) a veinte (20) meses a instancia del acreedor hipotecario y en la misma pena incurrirá si contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 42.—El Registrador Subalterno que protocolice el Documento de Condominio a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, sin que haya dado cumplimiento a los requisitos allí exigidos, se le impondrá una multa hasta de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) con arreglo a lo previsto en la Ley de Registro Público. En caso de reincidencia será destituido del cargo. En la misma sanción incurrirá si al protocolizar el documento constitutivo de hipoteca no se ha cumplido con lo dispuesto en uno cualquiera de los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 43.—El Registrador Subalterno, Juez o Notario que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley será objeto de una multa de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) a cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), con arreglo a lo previsto en la Ley de Registro Público.

Artículo 44.—El enajenante que reciba todo o parte del precio antes del otorgamiento a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, será castigado con prisión de cinco (5) a veinte (20) meses, a instancia del adquirente. La misma sanción se aplicará al enajenante en el caso de recepción del pago en letra de cambio u otro documento negociable por el cual se haya obligado al adquirente frente al enajenante o a un tercero en razón de la enajenación siempre que dicho pago ocurra antes del respectivo otorgamiento, o sin haber observado el cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo 34.

Artículo 45.—El propietario del edificio que hubiere efectuado alguno de los negocios no permitidos por el artículo 31 de esta Ley, será castigado con prisión de seis (6) a veinticuatro (24) meses.

Artículo 46.—En caso de que el vendedor o deudor hipotecario sea una persona jurídica, las sanciones penales previstas en los artículos 41, 44 y 45 recaerán sobre sus administradores responsables.

Artículo 47.—Quien tuviese interés en ellos, podrá denunciar por ante la Superintendencia de Protección al Consumidor o la respectiva Ingeniería Municipal cualquier alteración, cambio o modificación en el edificio, efectuado por el vendedor o su representante, con el fin de que el organismo correspondiente tome las providencias necesarias y ordene restablecer la situación al estado que determine el documento del condominio.

Comprobada que sea la infracción cometida, además del restablecimiento de la situación al estado anterior, el infractor o infractores serán sancionados por el organismo antes mencionado, con multa que oscilará entre diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) y quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), según la gravedad de las faltas y sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

En los casos contemplados por este artículo, la Superintendencia de Protección al Consumidor o la Ingeniería Municipal podrá proceder de oficio cuando se tuviere conocimiento del hecho cometido.

La investigación e introducción del expediente, en todo caso se hará conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley de Protección al Consumidor.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: martes 26 de setiembre de 1978

AÑO CV — MES XII

Nº 2.314 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 24 páginas. — Precio: Bs. 7,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 572-0357 (Nocturno: 572-0346)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—"La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13. En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Comprobada que sea la infracción cometida, si el infractor o infractores se negaren a restablecer la situación al estado anterior que determina el documento de condominio, en el transcurso de los treinta (30) días continuos siguientes, la Superintendencia de Protección al Consumidor o la Ingeniería Municipal podrán ejecutar la orden por sí mismos, trasladando los gastos de tal ejecución al infractor o infractores, teniendo la planilla de liquidación de los gastos ocasionados fuerza de título ejecutivo.

TITULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 48.—A los efectos de esta Ley, la responsabilidad del Arquitecto y del Empresario, prevista en el artículo 1.637 del Código Civil, es de orden público.

Artículo 49.—Las operaciones de venta en propiedad horizontal que efectúe el Instituto Nacional de la Vivienda se regirán por lo que determine su propia Ley y su reglamento.

Artículo 50.—Se deroga la Ley de Propiedad Horizontal de fecha 15 de setiembre de 1958.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

El Presidente,

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y ocho. Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación.

Cumplase.
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L.S.)

Luis Alvarez Domínguez

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L.S.)

Juan Martín Echeverría